

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Domingo 17 de marzo de 1946

Núm. 76

### SUMARIO

	Página		Página
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		Orden de 20 de febrero de 1946 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Gabriel Martínez de Aragón y Carrlón ... .. 2072	
Orden de 5 de marzo de 1946 por la que se acuerda el cese en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea del Juez de Primera Instancia y Apelación, Presidente del Tribunal Colonial, don Antonio Crespo Názara ... ..	2070	Otra de 22 de febrero de 1946 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y seis penados ... .. 2073	
Otra de 14 de marzo de 1946 por la que se modifica el precio de venta de los cementos «Portland» artificial... ..	2070	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
Otra de 14 de marzo de 1946 por la que se dictan normas y precios para la venta de los productos siderúrgicos y de los transformados ... ..	2070	Orden de 14 de marzo de 1946 por la que se dictan normas sobre aprobación definitiva de los presupuestos ordinarios municipales y provinciales para el actual ejercicio de 1946 ... .. 2073	
<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>		<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
Orden de 16 de marzo de 1946 por la que se encarga del despacho y firma de los asuntos encomendados a la Subsecretaría de Asuntos Exteriores al Embajador don Manuel Aguirre de Cárcer y de Tejada ... ..	2071	Orden de 13 de marzo de 1946 por la que se regula el empleo de la caña de azúcar ... .. 2074	
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>		<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Otra de 11 de marzo de 1946 por la que se crea la Junta de Higiene Infantil para coordinación y orientación de todos los servicios de esta rama de la Sanidad... ..	2071	Orden de 4 de marzo de 1946 por la que se nombra, en virtud de concurso, a don Luis Bertier y Torres Profesor numerario de la Escuela de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Mieres ... .. 2075	
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>		Otra de 13 de marzo de 1946 por la que se nombra a don Guillermo Salvador de Reyna Medina Secretario general de Cinematografía y Teatro, en la Subsecretaría de Educación Popular ... .. 2075	
Destinos.—Orden de 7 de marzo de 1946 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Teniente de Complemento de Infantería don Ignacio Lojo Lestón... ..	2072	<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>	
Otra de 12 de marzo de 1946 por la que se destina al Servicio de Intervenciones a los cabos y soldados que se relacionan ... ..	2072	Orden de 12 de marzo de 1946 por la que se nombra Vocal del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera a don Antonio Valcárcel López... .. 2075	
Escala Honorífica (Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército).—Orden de 11 de marzo de 1946 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército (Rama de Armamento), con el empleo de Teniente Coronel, a don José Sirvent Bargete... ..	2072	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Otra de 11 de marzo de 1946 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción (Rama de Armamento), con el empleo de Teniente, a don Ricardo Fernández Cellini ... ..	2072	Orden de 20 de febrero de 1946 por la que se aprueban las escalas rectificadas de Médicos del Seguro obligatorio de Enfermedad ... .. 2075	
(Intervención).—Rectificación a la Orden de 28 de enero de 1946 referente al empleo que le corresponde al Oficial honorífico del Cuerpo de Intervención Militar don Francisco Murcia Abad ... ..	2072	Otra de 19 de febrero de 1946 con el texto refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro de Enfermedad ... .. 2076	
Medalla de Sufrimientos por la Patria (Personal civil).—Orden de 6 de marzo de 1946 por la que se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con cinta azul y carácter honorífico, a doña María Josefa Gálvez-Cañero y Garín ... ..	2072	Otra de 11 de marzo de 1946 por la que se modifica el artículo 20 de la de 11 de junio de 1941 para aplicación de la Ley de 23 de septiembre de 1939, ampliatoria del Régimen de Subsidios familiares ... .. 2089	
Situaciones.—Orden de 11 de marzo de 1946 por la que causa baja en el Gobierno Político-Militar de Ifni-Sahara el Teniente de Infantería don Manuel Romero Loza... ..	2072	Otra de 11 de marzo de 1946 relativa al plazo para la afiliación al Seguro de Enfermedad... .. 2090	
		<b>ADMINISTRACION CENTRAL.</b>	
		<b>GOBERNACION. — Dirección General de Seguridad.</b> — Transcribiendo relación de funcionarios del Cuerpo General de Policía a los que la Superioridad ha impuesto la sanción de «separación definitiva del servicio», como resultado de expediente gubernativo instruido a los mismos durante el pasado mes de diciembre... .. 2090	
		<b>Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).</b> —Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas	

	Págs.		Págs.
del Ramo de Jerez de los Caballeros y Oliva de la Frontera .....	2090	Anunciando concurso para la provisión de tres plazas de Ayudantes de Montes del Patrimonio Forestal del Estado .....	2092
<b>INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría de Comercio.</b> Anunciando concurso para el intercambio de aceite de oliva por igual cantidad de aceite refinado de soja, procedente de los Estados Unidos de América .....	2091	Anunciando concurso para la provisión de dos plazas de Auxiliares de Contabilidad de dicho Organismo .....	2092
<b>AGRICULTURA.—Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado.</b> —Anunciando concurso para la provisión de cinco plazas de Ingenieros de Montes de este Organismo .....	2091	<b>TRABAJO.—Instituto Nacional de la Vivienda.</b> —Disponiendo la separación definitiva del servicio del funcionario don Vidal Moya Miranda .....	2092
		<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 5 de marzo de 1946 por la que se acuerda el cese en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea del Juez de Primera Instancia y Apelación, Presidente del Tribunal Colonial, don Antonio Crespo Názara.**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por esa Dirección General de Marruecos y Colonias, y haciendo uso de las facultades contenidas en el párrafo tercero del artículo quinto del Estatuto General del Personal Colonial, de 8 de diciembre de 1931,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar el cese en el cargo de Juez de Primera Instancia y Apelación, Presidente del Tribunal Colonial en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, de don Antonio Crespo Názara, de la carrera Judicial, en la inteligencia de que esta separación no implica nota desfavorable para el interesado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1946.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 14 de marzo de 1946 por la que se modifica el precio de venta de los cementos «Portland» artificial.**

Excmo. Sr.: La Orden de esta Presidencia, de 13 de mayo de 1942, fijó el precio de venta del cemento portland artificial, al mismo tiempo que estableció normas para regular el comercio de dicho artículo. Desde aquella fecha se han producido variaciones en alza en algunos de los factores que integran el costo de producción del cemento, como consecuencia de disposiciones oficiales dictadas por los Ministerios competen-

tes. Tales aumentos de costo no pueden dejar de ser reconocidos sin grave detrimento para la economía de las industrias, por lo cual se hace necesario proceder a una nueva revisión del precio de venta de este artículo con objeto de reajustarlo a su costo actual de fabricación y, al mismo tiempo, mantener el estímulo indispensable para que las empresas puedan atender al entretenimiento y renovación necesaria de sus elementos de producción y a intensificar los medios de investigación, todo lo cual permitirá, en consecuencia, lograr, sin perjuicio de la calidad, un aumento en la producción de este artículo de tan alto interés para la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio y oído el dictamen de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la fecha de publicación de esta Orden el precio del cemento portland artificial sin envase, sobre vehículo de transporte en fábrica, será de 183 pesetas la tonelada.

2.º El beneficio comercial obtenido por las ventas desde almacén del fabricante o del almacenista no debe aumentar en cuantía absoluta, como resultado de la elevación de precios que por esta Orden se dispone, y, en consecuencia, los tantos por ciento fijados por la Orden de esta Presidencia, de fecha 13 de mayo de 1942, en un cinco y un quince para cada una de las dos modalidades de venta consideradas en la misma (apartado 4.º), se reducirán a tres por ciento y once por ciento, respectivamente, cuyos porcentajes se calcularán solamente sobre el importe del cemento sin envase en fábrica.

3.º Los fabricantes vendrán obligados a dedicar el uno por ciento del importe de sus facturas de cemento, en fábrica, sin envase, a subvencionar los trabajos y organizaciones de investigación creados o estimulados desde el Pa-

tronato «Juan de la Cierva», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que guardan relación con dicho producto, en cuyas Organizaciones tendrán las empresas productoras proporcionada intervención.

4.º Las operaciones de compra-venta de cemento portland artificial se registrarán por lo dispuesto en la legislación vigente en todo aquello que no quede modificado por la presente Orden.

5.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las instrucciones para el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1946.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

**ORDEN de 14 de marzo de 1946 por la que se dictan normas y precios para la venta de los productos siderúrgicos y de los transformados.**

Excmo. Sr.: Como consecuencia de la sensible alteración sufrida en la mayor parte de los elementos que intervienen en el coste de los productos siderúrgicos y muy señaladamente en la mano de obra, en el mineral y en el carbón, se hace necesario proceder a una revisión de los precios de tasa y de las normas de facturación vigentes que fueron establecidos por Orden de esta Presidencia de fecha 13 de noviembre de 1944. En aquella ocasión, considerando que las causas modificativas de los costos pudieran ser de carácter transitorio, se establecieron las elevaciones necesarias a base de mantener los precios fijados en el año 1942, afectándolos de unos «porcentajes de regularización» que hoy día, en atención a las circunstancias económicas tan notorias, es preciso corregir nuevamente, incorporándolos sucesivamente y de un modo definitivo a los precios. De esta manera, las empresas productoras encontrarán en ellos la jus-

ta compensación a sus desembolsos y el necesario estímulo para aumentar en lo posible su producción, para entretener y renovar su utillaje y para contribuir al desarrollo de las investigaciones científicas sobre el mineral de hierro y sobre el acero, cuya importancia no es necesario hacer resaltar.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio y a todo el dictamen de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Los precios-base de los productos siderúrgicos propiamente dichos que regirán a partir de la fecha de publicación de esta Orden serán, como máximo, los siguientes:

	PESETAS T.M.
Lingote de afino .....	532
Lingote de moldura .....	564
Tocho de acero .....	875
Palanquilla de acero .....	910
Hierros comerciales .....	1.253
Vigas I y barras U .....	1.151
Chapas y planos anchos .....	1.356
Carriles .....	1.232
Chapa fina .....	1.731
Perfiles especiales .....	1.794
Chapa lisa galvanizada .....	2.736
Chapa ondulada galvanizada....	2.736
Fleje galvanizado .....	2.673

En estos precios están incluidos los porcentajes de regularización que para esta clase de productos estableció la Orden de esta Presidencia de 13 de noviembre de 1944, y servirán de punto de partida para que por el Ministerio de Industria y Comercio se calculen las tarifas de aplicación correspondientes.

2.º Para los productos transformados se establecerán también por dicho Ministerio los precios definitivos, partiendo de aplicar como máximo los siguientes porcentajes de regularización, que sustituyen a los que para esta clase de productos fueron fijados por la mencionada Orden de 13 de noviembre de 1944:

	Por 100
Fleje y chapa laminada en frío.	31
Ejes, calibrados .....	30
Tubería estirada .....	26
Tubería forjada .....	34
Ejes forjados con sus bujes ...	30
Herraduras forjadas mecánicamente .....	30
Herraduras forjadas a mano ...	30
Piezas de hierro y acero moldeado .....	28
Radiadores y calderas de calefacción .....	29
Accesorios de fundición maleable .....	35

	Por 100
Artículos de fundición esmal- tada .....	30
Trefilería .....	32
Cables de acero .....	28
Tejidos metálicos .....	27
Tachuelas, simientes y similares	25
Tornillería y tirafondos .....	28
Clavos, puntas y remaches .....	29
Clavos de herrar .....	27
Cubos y baños de chapa galva- nizada .....	34
Bidones y envases .....	25
Artículos de chapa esmaltada...	29
Palas, picos y otras herramien- tas .....	30
Cerrajería .....	32
Funería .....	26
Máquinas de picar y heladoras.	41
Molinillos, trituradoras, pasapu- rés .....	24
Muebles metálicos .....	24
Arados, vertederas, etc. ....	26
Cosechadoras, segadoras, etc....	23
Trilladoras, aventadoras .....	20
Maquinaria industrial y acceso- rios .....	26
Máquinas de escribir, calcular, etcétera .....	27
Transformadores eléctricos .....	27
Electro-motores .....	25
Operación galvanizado .....	25

Hasta tanto que por el mencionado Ministerio se fijen las tarifas correspondientes, las facturas de esta clase de productos se extenderán de acuerdo con lo dispuesto en el apartado sexto de la repetida Orden de 13 de noviembre de 1944, aplicando los porcentajes de regularización que se establecen en este apartado.

3.º Los márgenes comerciales a aplicar por los almacenistas y detallistas del Ramo no serán afectados por los aumentos de precio establecidos en esta Orden, y por lo tanto, conservarán el mismo importe absoluto por unidad de venta que tienen en la actualidad. Por el Ministerio de Industria y Comercio se modificarán en consecuencia los porcentajes que fueron fijados por la Orden de dicho Ministerio de 23 de diciembre de 1942.

4.º Con arreglo a las instrucciones de detalle que sobre el particular dice el Ministerio de Industria y Comercio, las industrias siderúrgicas propiamente dichas vendrán obligadas a subvencionar los trabajos y organizaciones de investigación sobre el acero y sobre el mineral de hierro que sean creados o estimulados por el Patronato «Juan de la Cierva» del Instituto de Investigaciones Científicas, con la proporcionada intervención de las empresas productoras, que habrán de destinar a estos fines las

siguientes aportaciones por kilogramo de material vendido: un céntimo de peseta para el lingote de afino; un céntimo y medio para el tocho y la palanquilla de acero, y dos céntimos para los restantes materiales laminados.

5.º Todas las operaciones de compra-venta de productos siderúrgicos o transformados se regularán por las disposiciones vigentes en todo aquello que no sea modificado por la presente Orden, para cuyo más exacto cumplimiento se dictarán las instrucciones precisas por el Ministerio de Industria y Comercio.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 14 de marzo de 1946.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 16 de marzo de 1946 por la que se encarga del despacho y firma de los asuntos encomendados a la Subsecretaría de Asuntos Exteriores al Embajador don Manuel Aguirre de Cárcer y de Tejada.

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que, mientras dure la ausencia de V. E., se encargue del despacho y firma de los asuntos encomendados a la Subsecretaría de Asuntos Exteriores al Embajador, destinado a mis órdenes, don Manuel Aguirre de Cárcer y de Tejada.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1946.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de marzo de 1946 por la que se crea la Junta de Higiene Infantil para coordinación y orientación de todos los servicios de esta rama de la Sanidad.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo Nacional de Sanidad, sobre creación de una Junta de Higiene Infantil,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea la Junta de Higiene Infantil, que dependerá de esa Dirección General, y que tendrá como fin principal la coordinación y orientación de todos los Servicios que a esta rama de la Sanidad concierne.

2.º Dicha Junta estará constituida del siguiente modo:

Presidente: El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

Vicepresidente: El Médico Puericultor del Estado, Consejero de Sanidad.

Vocales: El Jefe de los Servicios Centrales de Higiene Infantil, un representante de la Obra Maternal e Infantil del Instituto Nacional de Previsión, un representante de la Institución Municipal de Puericultura de Madrid, el Director de la Escuela Nacional de Puericultura, un Profesor de la misma, un Maternólogo del Estado y dos Médicos Puericultores que designará este Ministerio.

3.º Esa Dirección General designará de entre los Vocales el que haya de actuar de Secretario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de marzo de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### Dirección General de Reclutamiento y Personal Destinos

ORDEN de 7 de marzo de 1946 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Teniente de Complemento de Infantería don Ignacio Lojo Lestón.

Se destina al Servicio de Intervenciones al Teniente de Complemento (Alférez efectivo) de Infantería don Ignacio Lojo Lestón, del Regimiento de Infantería Oviedo, número 63, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 7 de marzo de 1946.

DAVILA

ORDEN de 12 de marzo de 1946 por la que se destina al Servicio de Intervenciones a los cabos y soldados que se relacionan.

He resuelto pasen destinados al Servicio de Intervenciones los Cabos y soldados que se relacionan; pertenecientes

a los Cuerpos que también se indican: Cabo Félix Gago Morales, perteneciente al Regimiento de Artillería número 74.

Soldado José Estarrona Brito, perteneciente al Regimiento de Infantería Tenerife, núm. 49.

Otro, Manuel del Pino Galán, perteneciente a la Agrupación de Zapadores del Quinto Cuerpo de Ejército.

Madrid, 12 de marzo de 1946.

DAVILA

### Escala Honorífica (Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército)

ORDEN de 11 de marzo de 1946 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército (Rama de Armamento), con el empleo de Teniente Coronel, a don José Sirvent Barge.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Comandante Honorífico de Artillería don José Sirvent Barge, Secretario general del Instituto Nacional de Industria, vengo en concederle, de acuerdo con el artículo tercero del Decreto de 6 de abril de 1943 («D. O.» núm. 100) el ingreso en la Escala Honorífica del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército (Rama de Armamento), con el empleo de Teniente Coronel.

Madrid, 11 de marzo de 1946.

DAVILA

ORDEN de 11 de marzo de 1946 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción (Rama de Armamento), con el empleo de Teniente, a don Ricardo Fernández Cellini.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 6 de abril de 1943 («Diario Oficial» núm. 100) y disposiciones complementarias, se concede el ingreso en la Escala Honorífica del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército (Rama de Armamento) con el empleo de Teniente al Licenciado en Ciencias Químicas don Ricardo Fernández Cellini.

Madrid, 11 de marzo de 1946.

DAVILA

### (Intervención)

Rectificación a la Orden de 28 de enero de 1946 referente al empleo que le corresponde al Oficial honorífico del Cuerpo de Intervención Militar don Francisco Murcia Abad.

Por haber sufrido error en la redacción de la Orden de 28 de enero de 1946

(«D. O.» núm. 27), se entenderá rectificada en el sentido de que el empleo que le corresponde a don Francisco Murcia Abad, como Oficial Honorífico del Cuerpo de Intervención Militar, es el de Capitán en lugar del de Teniente que en la misma se consignaba.

Madrid, 8 de marzo de 1946.

DAVILA

### Medalla de Sufrimientos por la Patria (Personal civil)

ORDEN de 6 de marzo de 1946 por la que se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con cinta azul y carácter honorífico, a doña María Josefa Gálvez-Cañero y Garín.

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 11 de marzo de 1941 («D. O.» número 59), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con cinta azul y carácter honorífico, a doña María Josefa Gálvez-Cañero y Garín, por el fallecimiento de su esposo, Comandante de Estado Mayor don Bruno Quintana Caicedo, asesinado por los marxistas el día 7 de noviembre de 1936. Documentación cursada directamente a este Ministerio.

Madrid, 6 de marzo de 1946.

DAVILA

### Situaciones

ORDEN de 11 de marzo de 1946 por la que causa baja en el Gobierno Político-Militar de Inhi-Sahara el Teniente de Infantería don Manuel Romero Loza.

A propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos, causa baja en el Gobierno Político-Militar de Inhi-Sahara el Teniente de Infantería don Manuel Romero Loza, el cual cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 11 de marzo de 1946.

DAVILA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 20 de febrero de 1946 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Gabriel Martínez de Aragón y Carrión.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 415, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de don Gabriel Martínez de Aragón y Carrión, de cincuenta y dos años de edad,

viudo, con domicilio en Tarazona, calle de Nuestra Señora, número 2, de profesión Abogado, en solicitud de «la remisión de la pena accesoria para ejercer mi profesión de Abogado»,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que se remitan los efectos de la pena accesoria impuesta a don Gabriel Martínez de Aragón y Carrión en cuanto supongan impedimento para el ejercicio de su profesión de Abogado, que podrá desempeñar con arreglo a la legislación vigente.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 22 de febrero de 1946 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y seis penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Colonia Penitenciaria Militarizada 2.<sup>a</sup> Agrupación (Montijo): Luis Gutiérrez Sánchez, Manuel Sánchez Ruiz, Antonio Sánchez Moreno.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada 5.<sup>a</sup> Agrupación (Toledo): Primitivo Asensi Cerdá, Gaspar Hidalgo Molina.

De la Clínica Psiquiátrica Penitenciaria de Mujeres (Madrid): Antonia Martínez Madrid.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina: Antonio Torres Marín, Santiago Ayllón Zaragoza.

De la Prisión Escuela (Madrid): Antonio García López.

De la Prisión Provincial de Madrid: Pablo Jesús Gómez Toro, Antonio Quesada Alonso, Pablo Rosa Hernández.

Del Destacamento Penal de Cuelga-

muros (El Escorial): José Abad Ramos. Del Destacamento Penal de Fuenca-rral (Madrid): Fermín Fernández Moreno.

Del Destacamento Penal de Palmaces de Jadraque (Guadalajara): Cirilo Toldos Ayuso, Juan Hernando Fuentes, Manuel Guzmán Muñoz, Basilio Navas Navas, José Antonio Ballesteros Muñoz, Ignacio Ledesma Bricio.

Del Destacamento Penal de Pozo de Fondón (Sama de Langreo): José Aguado Moles, Manuel Alvarez Menéndez, Gordiano Fernández Rivera, Francisco Argüelles Ordóñez.

Del Destacamento Penal de Valdemanco (Madrid): Emilio Medina Isabel, Jesualdo García García, Euligio Alía Luque, Manuel Abril Abril, Eusebio Ramírez Valiente, Luis Mascaraque Roncero, Sandalio Aejjas Segovia.

Asimismo, Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, en atención a los informes emitidos por las Autoridades correspondientes, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Colonia Penitenciaria Militariza-

da 2.<sup>a</sup> Agrupación (Montijo): José Moreno Sánchez, Enrique González Cabezas, Juan García Quintanilla, Felipe Contreras Panticosa.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada 5.<sup>a</sup> Agrupación (Toledo): Amancio Carrera Sánchez, Adriano Jiménez Núñez.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina: Gregorio Díez Martín, Pedro González Pérez, Lucio Colao Díaz, Isidro García Fernández, Julián de Llera Llera.

Del Destacamento Penal de Palmaces de Jadraque (Guadalajara): Balbino Bermejo Molina.

Del Destacamento Penal de Pozo de Fondón (Sama de Langreo): Daniel Arruga Castelriana.

Del Destacamento Penal de Valdemanco (Madrid): Juan Vacas Capitán, Blas Plaza Cuevas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de marzo de 1946 por la que se dictan normas sobre aprobación definitiva de los presupuestos ordinarios municipales y provinciales para el actual ejercicio de 1946.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 29 de diciembre de 1945, al tiempo que autorizó a las Delegaciones de Hacienda para aprobar, con carácter provisional, los presupuestos ordinarios que para el actual ejercicio formasen las Corporaciones Locales, dispuso que una vez articulada la Ley de 17 de julio último, aquellas Corporaciones ajustasen a sus preceptos tales presupuestos y que la Delegación respectiva resolviese las reclamaciones que se hubiesen podido formular, aprobando definitivamente, en su caso, los repetidos presupuestos.

Publicado el Decreto de 25 de enero del año actual, en virtud del cual se regulan provisionalmente las Haciendas locales, se hace necesario ajustar a sus disposiciones los presupuestos para 1946; y al efecto de que tanto las Corporaciones como las Delegaciones de Hacienda puedan actuar de una manera uniforme,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares que aún no lo hubiesen hecho, formarán, antes del día primero de mayo próximo, sus presupuestos ordinarios para el ejercicio en curso, atemperándose a las disposiciones del Decreto de 25 de enero próximo pasado y tramitándolos con sujeción a lo dispuesto en el artículo 219 y siguientes del mismo.

Aquellas Corporaciones que tuviesen aprobado provisionalmente su presupuesto ordinario para 1946, lo revisarán al objeto de acomodarlo a los preceptos del Decreto citado, acordando las modificaciones que procedan por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, conforme al artículo 226 de la disposición citada.

2.<sup>o</sup> En todos los casos a que se refiere la disposición anterior, el presupuesto se expondrá al público por quince días hábiles, a efectos reclamatorios, elevándose éste y las reclamaciones que se hubiesen podido formular a la Delegación de Hacienda para su resolución definitiva.

3.<sup>o</sup> Las Corporaciones Locales que para nivelar sus presupuestos precisen de los recursos que constituyen el Fondo de Corporaciones Locales o, en su caso, de los del Fondo de Compensación Provincial, no podrán, salvo caso de verdadera excepción, aumentar sus gastos de carácter voluntario, ni incluir cantidades con des-

tino a gastos de primer establecimiento, que pueden ser objeto del correspondiente presupuesto extraordinario.

4.º En tanto el Estado determina la forma y habilita los créditos precisos para dar efectividad a lo prevenido en la disposición quinta transitoria, las Corporaciones Locales continuarán consignando en sus presupuestos ordinarios, para el ejercicio de 1946, las cantidades suficientes para atender a los servicios de la Administración general que actualmente pesan sobre las mismas, en virtud de disposición legal.

Con excepción de los pueblos en régimen transitorio de adopción, para los cuales no son de aplicación, en orden a exacciones municipales, los preceptos del Decreto de 25 de enero último, los ingresos de los presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos serán los que se consignan y desarrollan en el citado Decreto, dentro del orden de prelación que en el mismo se establece, sin que por tanto pueda figurarse ninguna de las imposiciones suprimidas, ya se trate de Ayuntamientos en régimen ordinario o en el especial de Carta municipal.

6.º Los Ayuntamientos en régimen económico de Carta deberán solicitar de este Ministerio, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, antes del día primero de mayo próximo, la revisión de aquélla o la reintegración al régimen común. Si transcurrido dicho plazo no se hubiese deducido petición alguna se entenderá que la Corporación renuncia al expresado régimen de carta.

Los Ayuntamientos a que se refiere el párrafo anterior que soliciten, dentro del plazo señalado, la convalidación del régimen de Carta podrán continuar en tanto no exista pronunciamiento sobre su solicitud, desenvolviendo su vida económica con arreglo al presupuesto provisionalmente aprobado para 1946.

7.º Los Ayuntamientos cuidarán de cifrar escrupulosamente sus ingresos para el ejercicio de 1946 tomando en consideración las modificaciones introducidas en los tipos de gravamen de las imposiciones ya existentes y los nuevos recursos autorizados.

8.º Los Ayuntamientos que para nivelar su presupuesto precisen cupo de compensación, no podrán prescindir, dentro del orden de imposición establecido en el Decreto, de ninguna de las exacciones de aplicación en el término municipal.

No deberán, por tanto, ser aprobados aquellos presupuestos en los que no figuren los productos de las contribuciones especiales y de los derechos y tasas correspondientes, en la cuantía máxima procedente, si de acuerdo con las disposiciones que regulan su exacción deben éstas ser establecidas.

El rendimiento de los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos cedido por el Estado a los Municipios, no podrá evaluarse en cantidad inferior a la que aquél venía obteniendo por los mismos conceptos.

El impuesto sobre el vino y la sidra, a que se refiere el artículo 60 del Decreto de 25 de enero último, se cifrará teniendo en cuenta el consumo de la misma especie verificado en el Municipio en el ejercicio anterior y que hubiese sido gravado en su caso con el arbitrio sobre consumo de bebidas.

Los recargos municipales sobre las contribuciones del Estado a que se refieren los artículos 61 al 67 del repetido Decreto se calcularán en cantidades no inferiores a las que se desprendan de las liquidaciones y documentos cobratorios del Estado.

Por último, para cifrar los arbitrios sobre especies de consumo se tendrá en cuenta el aumento en el tipo de gravamen autorizado para alguno de ellos, y el posible rendimiento del de nueva creación que afecta a pescados y mariscos finos.

9.º Dentro del mismo criterio señalado para los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares consignarán en sus presupuestos ordinarios de ingresos los recursos a que se refiere el artículo 177 del Decreto, evaluándolos con la justeza precisa.

Por lo que afecta a los arbitrios especiales y sobre riqueza radicante sólo podrán incluir en el estado de ingresos del presupuesto para 1946 aquellos que reúnan todas las condiciones que exige el artículo 188, a reserva y sin perjuicio de su convalidación por este Ministerio de Hacienda, la que habrá de ser solicitada antes del día primero de mayo próximo por conducto de la Delegación de Hacienda respectiva, acompañando a la solicitud certificaciones literales de las Ordenes de concesión y modificación, en su caso, de los arbitrios y de las Ordenanzas respectivas. Los expedientes así incoados se elevarán por conducto de las Delegaciones de Hacienda a este Ministerio, debidamente informados.

10. Las Diputaciones provinciales o Cabildos Insulares no podrán, bajo ningún pretexto, restablecer imposiciones que como el impuesto de cédulas personales o el arbitrio sobre riqueza vitivinícola fueron suprimidos, respectivamente, por Leyes de 19 de enero y 30 de diciembre de 1943.

En el presupuesto para el actual ejercicio no deberá señalarse cantidad alguna como ingreso en concepto de excedente del Fondo de Corporaciones Locales.

11. La imposición de nuevas exaccio-

nes, la aprobación de sus ordenanzas y la modificación de unas y otras, habrá de ser acordada, independientemente del presupuesto, por la Corporación Local respectiva en la forma que establece el artículo 266. Los acuerdos se expondrán al público por el término que indica el artículo 269, elevándose los expedientes respectivos para su resolución por la Delegación de Hacienda, todo ello en cumplimiento de lo que previene el artículo 270 del tan repetido Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1946.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 13 de marzo de 1946 por la que se regula el empleo de la caña de azúcar.

Ilmos. Sres.: La escasez de azúcar de producción nacional en la actual campaña, debida a una cosecha insuficiente de remolacha, motiva la adopción de medidas encaminadas a la utilización de la caña de azúcar con el mayor rendimiento posible en este producto.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda prohibida la molturación de la caña de azúcar para el aprovechamiento directo de sus jugos en la obtención de miel de caña y aguardiente de caña.

2.º De la caña de azúcar se deberá obtener el máximo rendimiento posible en azúcar (sacarosa); este rendimiento será como mínimo el que corresponda a un agotamiento de melazas igual al que se realizaba antes del año 1936 en cada una de las fábricas elaboradoras.

3.º Quedan derogadas la Orden de este Ministerio de fecha 18 de agosto de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22-8-43) y cuantas otras disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Orden.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1946.

SUANZES

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general técnico de este Ministerio.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de marzo de 1946 por la que se nombra, en virtud de concurso, a don Luis Bertier y Torres Profesor numerario de la Escuela de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Mieres.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención;

Resultando que por Orden de 17 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de noviembre siguiente) se anunció la convocatoria para proveer en propiedad, mediante concurso, una plaza de Profesor numerario de la Escuela de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Mieres;

Resultando que enviadas a dicha Escuela las instancias de los aspirantes presentados y admitidos, don Luis Bertier y Torres, Ingeniero segundo del Cuerpo de Minas, y don Arturo Rodríguez Casares, Ingeniero tercero, y oído el Claustro de la misma, el Director de la de Ingenieros formula propuesta a favor del solicitante primeramente citado, para cubrir la vacante de referencia.

Visto lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 17 de octubre de 1940, Ordenes ministeriales de 13 de septiembre del mismo año y de 25 de mayo de 1932;

Considerando que se han cumplido las condiciones de la convocatoria y se ha seguido la tramitación adecuada, sin que se haya producido reclamación alguna,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta y, en su consecuencia, nombrar a don Luis Bertier y Torres, en virtud de concurso, Profesor numerario de la Escuela de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Mieres, debiendo percibir sus haberes con cargo al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Industria y Comercio, con arreglo a su categoría en el Escalafón del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, a que pertenece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 13 de marzo de 1946 por la que se nombra a don Guillermo Salvador de Reyna Medina Secretario general de Cinematografía y Teatro, en la Subsecretaría de Educación Popular.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien designar a don Guillermo Salvador de Reyna Medina Secretario general de la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Popular.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 12 de marzo de 1946 por la que se nombra Vocal del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera a don Antonio Valcárcel López.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por el Decreto de 8 de febrero próximo pasado, y a propuesta del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera a don Antonio Valcárcel López, en representación del mencionado Organismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1946.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de febrero de 1946 por la que se aprueban las escalas rectificadas de Médicos del Seguro obligatorio de Enfermedad.

Ilmo. Sr.: Finalizada la labor de revisión de las Escalas provisionales de Médicos habilitados para prestar servicio en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, después de resolver los recursos promovidos por los facultativos al amparo de la Orden de este Ministerio de 26 de junio de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28) y demás reclamaciones motivadas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban las Escalas rectificadas de Médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad de todas las provincias españolas y plazas de soberanía en Marruecos, siendo los facultativos incluidos en ellas los que se relacionan en las indicadas Escalas, que inicia don Angel Viana Trumi y termina don Antonio Martínez Ruiz

Artículo 2.º Los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria no se relacionan en las Escalas debido a la preferencia que se les reconoce para cubrir las plazas de Medicina general dentro de su distrito, en virtud de lo dispuesto en el artículo 128 del texto refundido aprobado por Orden de este Ministerio de 19 del actual, mientras estén desempeñando plaza en virtud de nombramiento legal.

Tampoco se incluyen los facultativos de la Obra «18 de Julio» y de la «Obra Maternal e Infantil» del Instituto Nacional de Previsión, ya que cubren las plazas correspondientes a los asegurados directos en los citados Organismos.

Artículo 3.º Durante los treinta días siguientes a la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los interesados podrán deducir escrito ante la Dirección General de Previsión de este Departamento, reclamando exclusivamente sobre los errores materiales que pudieran aparecer en las expresadas Escalas.

Artículo 4.º Queda prohibido durante el plazo de seis meses la reproducción total o parcial de las Escalas a que se refiere la presente Orden, que se harán oficialmente por la citada Dirección General de Previsión, siendo puestas a la venta en las respectivas Delegaciones de Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1946.

GIRON DE VFLASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

**ORDEN de 19 de febrero de 1946 con el texto refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro de Enfermedad.**

Ilmos. Sres.: El Seguro Obligatorio de Enfermedad, creado por Ley de 14 de diciembre de 1942, cuyos preceptos desarrolla el Reglamento de 11 de noviembre de 1943, y las consecuencias del Decreto de 2 de marzo de 1944, que impuso la colaboración de las Entidades privadas para la práctica del Seguro, motivó una legislación complementaria bastante extensa, cuya finalidad esencial consistía en resolver las numerosas y complejas cuestiones que se iban planteando y que provenían de la variedad de prestaciones y beneficios a que afecta, variedad que alcanza también al personal encargado de realizarlas.

Rebasado el período inicial y en pleno desarrollo la primera etapa del Seguro, se considera conveniente, por obvias razones, reunir en un solo cuerpo legal toda la legislación complementaria.

Conviene, sin embargo, advertir que no se trata de una refundición literal, pues se ha encuadrado dentro de una sistemática por materias, se han eliminado repeticiones de preceptos que anteriormente pudieran estar justificados y se crea en algunos casos una nueva legislación para resolver, en lo posible, cuestiones de indudable interés, tales como la posición de la clase médica respecto al Seguro, el ejercicio de ciertos derechos por parte de las empresas y beneficiarios y otros problemas de no menor transcendencia.

La aplicación de algunos extremos de la presente refundición que se refieren a las Escalas de los facultativos quedan subordinados a la publicación de las mismas, pero éstas se encuentran ya en trance de edición e inmediata publicación.

Para lograr las finalidades expuestas, este Ministerio se ha servido disponer:

#### DISPOSICION PRELIMINAR

Las disposiciones substantivas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, constituidas por la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943, Decreto de 2 de marzo de 1944 sobre concierto con «Entidades Colaboradoras», Decreto de 14 de septiembre de 1945 sobre elección y cambio de Entidad aseguradora y de-

signación de personal facultativo de las mismas y Decreto de 15 de febrero de 1946 sobre realización del Seguro de Maternidad por «Entidades Colaboradoras», tendrán como normas complementarias las contenidas en la presente disposición, en la que, además, se refunden todas las dictadas hasta la fecha.

### TITULO I

#### Entidades Colaboradoras del Seguro de Enfermedad

#### CAPITULO PRIMERO

#### Régimen general

##### SECCIÓN PRIMERA

#### Condiciones y requisitos que deben reunir las Entidades

Artículo 1.º En régimen que se denominará de «Servicios concertados del Seguro de Enfermedad», por delegación de la Caja Nacional y para aplicación de dicho Seguro, actuará la Organización Sindical, el Instituto Social de la Marina, las Federaciones y Agrupaciones de Mutualidades, Montepíos e Igualatorios y las demás entidades a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 2.º Podrán además recabar dicho régimen las Mutualidades y Montepíos, Empresas e Igualatorios de asistencia médico farmacéutica que con anterioridad al 18 de julio de 1936 tuviesen organizada alguna modalidad de asistencia sanitaria o prestación económica de enfermedad para su personal o afiliados y se sometan a los requisitos que más adelante se señalan. En casos de conveniencia social podrán ser autorizados aun cuando su funcionamiento haya sido posterior a la expresada fecha.

Asimismo podrán solicitarlo las Empresas o Instituciones de ellas dependientes encargadas del sostenimiento de los servicios de Enfermedad o de su indemnización y que se crearen o se creen al amparo de las Reglamentaciones de Trabajo; las Sociedades Mercantiles de Seguros que acrediten haber practicado el de Enfermedad con fecha anterior al 18 de julio de 1936, sin que el volumen de su cartera en este ramo especial pueda exceder de los asegurados que tuvieran a la fecha de la publicación del Decreto de 2 de marzo de 1944.

Art. 3.º La autorización para el régimen de concierto se solicitará de la Dirección General de Previsión, formulándose en instancia por triplicado al igual que la documentación que sigue:

Estatutos o Reglamentos de la Entidad, justificante de su inscripción en la Comisaría de asistencia Médico-Farmacéutica; relación de los servicios sanitarios que preste; estadística de asisten-

cia; resguardo de la fianza exigible y demás documentos que se juzgue conveniente aportar.

Los Montepíos y Mutualidades unirán además el justificante de haber solicitado u obtenido su inscripción en el Registro correspondiente de la Dirección General de Previsión.

Las Sociedades e Igualatorios de asistencia Médico-Farmacéutica y las Compañías de Seguros en general, acompañarán las condiciones de las pólizas y tarifas de primas y aquellas últimas una declaración jurada sobre el volumen de su cartera en el ramo de enfermedad en la forma prevista en el artículo segundo.

Los expresados documentos originales podrán únicamente ser sustituidos por su testimonio notarial.

Art. 4.º Los expedientes citados se someterán a informe de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, en el ámbito de su especial competencia y al de la Obra Sindical «8 de Julio» en el aspecto sanitario. Si en el plazo de quince días, a contar de la fecha de salida del Registro del Ministerio de Trabajo de la petición de informe, no se hubiese formulado reparo por aquellos Organismos, se entenderá como favorable a efectos de la resolución que proceda. Seguidamente, formulará propuesta la Sección del Seguro de Enfermedad y con el dictamen de la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión se someterá a resolución superior.

Art. 5.º La autorización para establecer los conciertos será concedida por el Ministerio de Trabajo, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y se notificará a la Caja Nacional y a la Entidad correspondiente.

Art. 6.º Concedida la autorización a que se refiere el artículo anterior, se formalizará por escrito el oportuno convenio entre las Entidades y la citada Caja Nacional en plazo que no será inferior a diez días hábiles y que podrá prorrogar en virtud de causa justificada la Dirección General de Previsión.

Los convenios se extenderán por triplicado, y uno de los ejemplares se enviará al Ministerio de Trabajo para su unión al expediente general, quedando los restantes en poder de cada una de las partes concertantes. El convenio se inscribirá en el Registro de Servicios Concertados de la Sección del Seguro de Enfermedad de dicho Departamento.

Art. 7.º En los convenios se admitirán los siguientes tipos de concierto:

a) Total.—En el que todas las prestaciones correrán a cargo de las Entidades Colaboradoras; y



b) Parcial.—En el que la Entidad puede asumir las prestaciones económicas o las sanitarias y éstas últimas total o parcialmente.

Si se concertaran prestaciones sanitarias parciales, comprenderán, como mínimo, Medicina general, Especialidades y Farmacia.

Art. 8.º En los convenios se detallarán los extremos siguientes:

a) Facultades que se delegan en la Entidad Colaboradora.

b) Cantidad para atender a las prestaciones y gastos a que ascienda la gestión del Seguro objeto del concierto, cuando se establezca por tipo inferior al importe de la prima oficialmente establecida.

c) Obligación que contrae la Entidad de cubrir a sus expensas el importe del déficit que pueda producirse como consecuencia de la gestión delegada.

d) Fianza inicial que garantice el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto.

e) Obligación de ingresar en la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad el 2,45362 por 100 de las primas devengadas con destino al sostenimiento de la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro, haciéndose constar, además, su forma de liquidación, sin que pueda exigirse durante la primera etapa del Seguro ninguna otra aportación a la Caja Nacional.

f) Acatamiento expreso a las disposiciones dictadas o que se dicten para aplicación del Seguro de Enfermedad.

g) Aceptar la intervención del Seguro sobre normas aprobadas por la Administración y la de los servicios del Estado para vigilar el cumplimiento de la gestión delegada.

h) Obligación de establecer con absoluta separación contable las operaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad de las del régimen libre del mismo ramo y de las correspondientes a cualquier otra actividad de la propia organización.

i) Volumen máximo de la cartera que pueden constituir las Compañías Mercantiles.

j) Las demás condiciones de carácter específico que sean procedentes.

Art. 9.º La autorización a que se refiere el párrafo primero del artículo noveno del Decreto de 2 de marzo de 1944 podrá convenirse sobre la base de un tanto por ciento fijo, que las Entidades Colaboradoras ingresarán en la Caja Nacional en los plazos establecidos en el artículo 27 de esta disposición,

Art. 10. Los convenios se ajustarán al modelo que, para cada uno de los grupos de Entidades que pueden solicitar la colaboración, apruebe la Dirección General de Previsión, a propuesta de la Caja Nacional del Seguro, previo informe, en lo sanitario, de la Obra Sindical «18 de Julio» y en los demás aspectos de la Asesoría Técnica de la expresada Dirección.

Art. 11. La vigencia de los conciertos se establecerá por un plazo mínimo de diez años, durante el cual solamente podrán rescindirse si media acuerdo entre las partes, o por causa justificada, que se acreditará en el oportuno expediente instruido por el Ministerio de Trabajo, con audiencia de las partes interesadas. Terminado el citado plazo, podrán prorrogarse, previa revisión y especial estudio de los resultados obtenidos, y con la propuesta e informes a que se refiere el artículo anterior.

Art. 12. La rescisión del convenio como sanción impuesta en expediente administrativo lleva aneja la pérdida de la fianza constituida, que quedará a beneficio del régimen general del Seguro, sin perjuicio de las demás responsabilidades que sea procedente exigir.

Art. 13. Las Entidades Colaboradoras no podrán extender el radio de acción que hubieran concertado sin autorización expresa del Ministerio de Trabajo, previa solicitud, a la que adjuntarán el resguardo de la fianza exigible para extender dicho radio.

Art. 14. Las Entidades Colaboradoras quedan obligadas a constituir, en garantía especial del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Seguro de Enfermedad, una fianza, que estará en relación con el total de salarios percibidos por los trabajadores que tuvieran inscriptos durante el año precedente. Inicialmente, la cuantía de estas fianzas será la que sigue:

150.000 pesetas las Sociedades Mercantiles establecidas en una sola provincia, aumentada a 300.000 cuando actúe en dos o más provincias.

5.000 para los Montepíos, Mutualidades y Cajas de Empresa, que se elevará en 1.000 pesetas más por cada una de las provincias en que puedan tener actuación.

Para los Igualatorios de Asistencia Médico-Farmacéutica será, como mínimo, de 5.000 pesetas, fijándose su cuantía al declararlas Entidad Colaboradora y debiendo constituirse antes de la firma del convenio con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

El Estado, la Provincia y el Municipi-

pio estarán exentos de constituir fianza, cuando se les conceda personalidad de Entidad Colaboradora, con objeto de realizar las prestaciones del Seguro a su propio personal.

Art. 15. Las fianzas referidas en el artículo precedente deberán depositarse, en metálico o en valores públicos, en la Caja General de Depósitos o Banco de España, a disposición del Ministerio de Trabajo. Sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de la Entidad o al cesar en la gestión delegada de los Servicios del Seguro de Enfermedad, siempre que no existan responsabilidades pendientes.

Art. 16. Las Entidades Colaboradoras quedan obligadas a percibir de los empresarios asegurados en las mismas el importe íntegro de las primas del Seguro que el Ministerio de Trabajo acuerde como obligatorias.

Art. 17. En aquellos casos en que se convinieran prestaciones limitadas se estipularán en los conciertos a cargo de quién corresponde la recaudación de las primas y su distribución, de acuerdo con las prestaciones que cada una de las partes realice, señalándose también las operaciones administrativas de la Caja Nacional y de la Entidad.

Art. 18. En los Servicios de Especialidades para prevención y tratamiento de las enfermedades consideradas como plaga social se procurará la colaboración con las instituciones especiales encargadas de dicho aspecto de la Medicina, siempre que la misma redunde en beneficio de los intereses y mejor desarrollo del Seguro. En todo caso, el alcance y características de dicha colaboración será fijado previamente por el Ministerio de Trabajo.

Art. 19. Las Entidades Colaboradoras, Empresas y trabajadores están obligados a proporcionar al Seguro todas las informaciones y datos que se les solicitan en relación con los fines del mismo.

Art. 20. La Caja Nacional del Seguro de Enfermedad facilitará a las Entidades Colaboradoras cuantos datos, modelos e instrucciones sean necesarios para liquidación de Primas, cuotas, etc. Los modelos e instrucciones deberán aprobarse previamente por la Superioridad.

Las referidas Entidades podrán confeccionar por su cuenta el modelaje, sin más limitación, que se ajuste estrictamente al que hubiera aprobado la Dirección General de Previsión. Se exceptúan de esta disposición las cartillas de asegurado y beneficiarios.

Art. 21. Las Entidades Colaborado-

ras tendrán que someter su personal sanitario a las normas que acuerde el Ministerio de Trabajo sobre el nombramiento, retribución y volumen máximo de asistencia de los Médicos y Auxiliares facultativos del Seguro. Asimismo las prestaciones farmacéuticas se efectuarán en régimen de libre elección de farmacia por parte del asegurado.

Art. 22. La entrega en especie por parte de las Entidades Colaboradoras de la cantidad equivalente al Subsidio de lactancia será fijada por la Dirección General de Previsión, a propuesta de la Caja Nacional.

Art. 23. De acuerdo con el artículo 134 del Reglamento del Seguro e integradas en el mismo las prestaciones de maternidad, la Caja Nacional entregará a las Entidades Colaboradoras que realicen dichas prestaciones las cantidades siguientes:

1.º 75 pesetas por cada parto totalmente asistido por la Entidad Colaboradora.

2.º 50 pesetas por cada beneficiaria e hijo que lacte.

Durante el primer trienio y de acuerdo con el promedio anual del coste de las prestaciones sanitarias de maternidad, serán repartidas a prorratio entre la Caja y las citadas Entidades Colaboradoras 250.000 pesetas anuales de la aportación del Estado al Seguro, prevista en el referido artículo 134, y, posteriormente, se entregará en igual forma el 25 por 100 del promedio anual de dicho coste.

Art. 24. Hasta tanto que se faciliten con carácter obligatorio y en la forma prevista en la Ley y en el Reglamento del Seguro de Enfermedad las prestaciones de Maternidad, aquellas Entidades Colaboradoras que deseen realizar las contenidas en el Real Decreto de 22 de marzo de 1929, su Reglamento de 29 de enero de 1930 y disposiciones complementarias, podrán solicitarlo de la Dirección General de Previsión, la que previo dictamen de la Asesoría Técnica acordará lo procedente. Las prestaciones del Seguro de Maternidad se considerarán entonces adicionadas al concierto que tengan convenido con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad y se regularán por las prescripciones del citado concierto y las demás de tipo general, debiendo la Entidad Colaboradora recaudar las primas correspondientes al Seguro de Maternidad, que liquidará con la Caja en los mismos períodos que las de Enfermedad.

Art. 25. El personal al servicio de una Empresa que esté asegurado en una En-

tidades Colaboradora, y a su vez trabaje en otra Empresa, recibirá las prestaciones sanitarias del Seguro a través de la Entidad Colaboradora que haya elegido el patrono del que reciba mayor retribución.

Art. 26. Las indemnizaciones que hayan prescrito por haber transcurrido un año desde que corresponda percibir las, quedarán a beneficio de la Entidad Colaboradora correspondiente cuando el concierto suscrito sea a tanto alzado, y en los demás casos, el 50 por 100 será ingresado en la Caja Nacional, y el otro 50 por 100 en la Entidad.

Art. 27. Durante los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año las Entidades concertadas liquidarán con la Caja Nacional la gestión correspondiente al trimestre anterior, ingresando en la misma el importe de las diferencias entre el tanto por ciento concertado y las primas recaudadas, o en otro caso los excedentes que se produzcan en su gestión delegada, deducido el importe para gastos de administración. Los excedentes de la gestión delegada podrán destinarse, previa autorización del Ministerio de Trabajo, a mejora de prestaciones en la Entidad correspondiente.

Las liquidaciones de referencia se entenderán efectuadas trimestralmente con carácter definitivo hasta finalizar el ciclo contable, correspondiente al año natural.

Las Entidades que hayan actuado en régimen provisional liquidarán su gestión en las condiciones generales establecidas para las Entidades concertadas, y sus posibles excedentes revertirán a la Caja Nacional, respondiendo asimismo su fianza inicial de las obligaciones pecuniarias contraídas, sin perjuicio de las demás que puedan serle exigidas.

Art. 28. Los gastos de administración de las Entidades Colaboradoras del Seguro de Enfermedad, sea cualquiera su naturaleza, excepto en las Cajas de Empresa, se fijan con carácter revisable a partir de 1.º de marzo de 1946 en el 25 por 100 de las primas que les corresponden en función de las prestaciones que realicen si el ámbito de sus operaciones fuera nacional; en el 20 por 100 si fuera interprovincial, y en el 15 por 100 si fuera provincial o local.

Los de las Cajas de Empresa, en el 12 por 100 de las primas, si tuvieran Su cursales, y en el 10 por 100 si no las tuvieran.

En las Federaciones de Entidades Colaboradoras, éstas últimas, de acuerdo con la Federación, determinarán el prorratio de los gastos de administración,

discriminando los que correspondan a ellas y a la Federación. En caso de discrepancia resolverá la Dirección General de Previsión.

Los gastos de administración se contabilizarán separada y claramente, deduciéndose de las liquidaciones que dichas Entidades realicen con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad las que tendrán que solicitar de la Dirección General de Previsión se les autorice aplicar los señalados en los dos primeros párrafos de este artículo.

Art. 29. Las Entidades que dejen transcurrir los períodos establecidos para la presentación de sus liquidaciones, siempre que no medien causas excepcionales debidamente comprobadas y aceptadas por la Superioridad, satisfarán sobre el importe líquido de las mismas un recargo especial del 10 por 100.

Art. 30. Del recargo de mora que deben satisfacer las Empresas por las primas no ingresadas en los plazos a que se refiere el artículo 144 del Reglamento del Seguro, la Caja Nacional y las Entidades Colaboradoras conservarán, para la mejor dotación de sus propios servicios, las dos quintas partes del mismo. El resto lo pondrán a disposición del Ministerio de Trabajo a través de la citada Caja, cuyo Ministerio lo distribuirá en la forma que al efecto regule.

Art. 31. El recargo por falta de medidas profilácticas a que se refiere el artículo 5.º del Reglamento del Seguro, será percibido íntegramente por la Caja o la Entidad Colaboradora que en su caso cubriera el riesgo.

#### SECCION SEGUNDA

#### Obligaciones Sanitarias de las Entidades

Art. 32. Las Entidades Colaboradoras podrán utilizar provisionalmente para consulta las clínicas particulares de los Médicos. A partir del plazo que fije el Ministerio de Trabajo emplearán consultorios adecuados al volumen de su organización. Asimismo adoptarán la nomenclatura de enfermedades prevista por la Caja Nacional.

Art. 33. Los servicios de Maternología y Puericultura deberán ser facilitados con independencia absoluta del resto de las prestaciones sanitarias. Las Entidades concertadas no podrán efectuar nuevas instalaciones de tipo sanitario sin aprobación de la Dirección General de Previsión, previo informe de la Caja Nacional que emitirá en relación al plan nacional de instalaciones aprobado por el Ministerio de Trabajo.

Las instalaciones existentes podrán

ser revisadas a fin de determinar si reúnen las condiciones necesarias, resolviéndose las diferencias que puedan plantearse sobre el particular por la Dirección de Previsión, previo informe de la de Sanidad.

Art. 34. Las Entidades Colaboradoras vienen obligadas a prestar los servicios con sus propias instalaciones, autorizándose para realizar convenios con otras Entidades cuando carezcan de alguna de ellas.

Art. 35. En los lugares en que las Entidades Colaboradoras no posean instalaciones propias y si la Caja Nacional, las instalaciones de esta última deberán ser utilizadas por todos los afiliados al Seguro incluidos dentro de su radio de acción. Las Entidades satisfarán a la Caja el importe de la asistencia prestada, según tarifa oficial.

Art. 36. Las Entidades Colaboradoras, una vez en marcha los conciertos, por cada mil beneficiarios o fracción dispondrán de las siguientes camas:

Para adultos. — Medicina, Cirugía y Especialidades, 3,50 camas.

Para niños. — De cero a tres años, con madres acompañantes, 0,50 camas.

Para Maternidad. — Con cuna aneja, 0,30 camas.

La proporción de camas y beneficiarios dentro de cada Entidad, será revisada anualmente por la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro.

Art. 37. La asistencia en clínica operatoria o sanatorio se prestará por las Entidades Colaboradoras en la forma que estipulen los Reglamentos Sanitarios establecidos por la Caja Nacional.

Art. 38. Es de obligatoria aceptación por parte de las Entidades Colaboradoras la prórroga de los plazos de prestaciones sanitarias, farmacéuticas y de hospitalización previstos en el Reglamento del Seguro.

Art. 39. Toda Entidad que concierte con la Caja Nacional prestaciones sanitarias, se hará cargo de los gastos de farmacia originados por la asistencia a sus asegurados y beneficiarios.

Las prestaciones farmacéuticas se ajustarán como mínimo al petitorio formulado por la Caja, obligándose las Entidades Colaboradoras a aceptar las variaciones que en el mismo se establezcan.

Art. 40. Las Entidades Colaboradoras podrán adquirir los productos farmacéuticos del petitorio de cualquier Entidad suministradora legalmente establecida, los cuales suministrarán en la forma que estimen más conveniente, sin más limitación que dichos productos se destinen a los beneficiarios del Seguro que tengan a su cargo.

Art. 41. Las Entidades Colaboradoras no podrán limitar en ningún caso las farmacias a que acudan sus beneficiarios. Estos únicamente estarán obligados a adquirir los medicamentos en las farmacias propias de la Caja en aquellos sitios en que se crearan de acuerdo con lo preceptuado en la Ley y Reglamento del Seguro de Enfermedad.

Art. 42. No podrán acogerse a los beneficios del régimen de concierto aquellas Entidades que no se hallen al corriente del pago de las obligaciones contraídas con los Colegios Oficiales de Farmacéuticos por suministro de medicamentos en las provincias en que estuviere establecido el servicio en dichas condiciones, siempre que tales descubiertos no sean objeto de reclamación judicial por parte de los Colegios.

#### SECCION TERCERA

#### Colaboración provisional, infracciones y penalidad

Art. 43. Habiendo caducado el plazo de provisionalidad concedido a aquellas Entidades que solicitaron la colaboración con fecha anterior al 30 de septiembre de 1944, si alguna de éstas tuviese todavía en trámite su expediente en la Dirección General de Previsión, deberá resolverse a la mayor urgencia, a fin de dar término a dicho régimen de interinidad.

En lo sucesivo, no se concederá el régimen de servicios concertados a las Entidades previstas en el Decreto de 2 de marzo de 1944 que lo soliciten, salvo casos excepcionales de conveniencia social. Los expedientes que actualmente se hallan en trámite podrán ser desestimados si dichas conveniencias lo aconsejan.

Una vez implantadas todas las prestaciones previstas en el Seguro, se fijarán las características de volumen mínimo de asegurados y demás circunstancias que deban reunir las expresadas Entidades.

Art. 44. Exceptuadas las Compañías Mercantiles por las características de su concierto con la Caja Nacional, las demás Entidades colaboradoras constituirán en la Caja, salvo dispensa del Ministerio de Trabajo, los fondos de reserva en la forma prevista en los artículos 151, 152, 153 y 154 del Reglamento del Seguro. La utilización de las reservas anteriormente citadas será dispuesta asimismo por el expresado Ministerio.

Art. 45. A todos los efectos, se considerará como excedente para las Entidades Mercantiles, además de la di-

ferencia entre lo ingresado e invertido, el valor de aquellas prestaciones que sobrepasen las mínimas acordadas por la Ley y Reglamento del Seguro.

Art. 46. Serán especialmente consideradas como faltas en el desarrollo de este régimen las siguientes:

a) La inobservancia en el cumplimiento de los preceptos fundamentales del Seguro, en cuanto se refiere a las prestaciones del mismo.

b) La obstrucción a los servicios de la Inspección del Estado o a los de Intervención de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

c) El no efectuar las rectificaciones interesadas para mejora de los servicios sanitarios o adaptación de su régimen administrativo a las necesidades de la gestión delegada cuando hayan sido notificadas por conducto del Ministerio de Trabajo.

d) El no constituir en los plazos fijados las fianzas reglamentarias.

e) El retraso en efectuar las liquidaciones procedentes con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

f) Todo acto que por acción u omisión pueda ser causante de fraude en la administración del Seguro.

g) El incumplimiento de las cláusulas especiales que en cada convenio se establezcan.

h) Y, en general, cualquier inobservancia de lo dispuesto en las normas adoptadas sobre el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 47. Las faltas a que se refiere el artículo anterior, una vez comprobadas en el oportuno expediente que se tramitará por la Dirección de Previsión, serán sancionadas con multas que oscilarán de 1.000 a 100.000 pesetas, pérdida de fianza, rescisión del convenio, sin perjuicio de las correcciones establecidas para casos particulares y de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Art. 48. Todas las Entidades Colaboradoras se inscribirán en el Registro de Servicios Concertados de la Sección del Seguro de Enfermedad de la Dirección General de Previsión, y las Compañías e Igualatorios de Asistencia Médico-Farmacéutica, Entidades Mercantiles y Cajas de Empresa satisfarán a dicho Registro, como mínimo, los derechos correspondientes establecidos para las Mutualidades y Montepíos de Previsión Social que practiquen el referido Seguro.

Art. 49. Al finalizar cada ejercicio, las Entidades concertadas elevarán a la Dirección General de Previsión la Memoria y el Balance correspondiente.

## CAPITULO II

## Régimen de Colaboraciones Especiales

## SECCION PRIMERA

## De la Organización Sindical

Art. 54. La Organización Sindical actuará como Entidad Colaboradora de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, a través de la Jefatura Nacional de los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad, y tendrá la gestión de las facultades que en el oportuno concierto delegue dicha Caja.

Art. 55. Los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad establecerán representaciones en las localidades que sea necesario y en las Organizaciones Sindicales que cuenten con personalidad propia. A estos efectos, tendrán personalidad los Sectorés, Grupos y Subgrupos de Sindicatos.

La Sección de Enfermedad de la expresada Obra y las representaciones que establezca tendrán autonomía económica y administrativa. No obstante, sólo los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad tendrán capacidad para el otorgamiento de contratos o realización de actos de los que se deriven obligaciones de carácter económico distintas de las prestaciones del Seguro.

La contabilidad de su gestión, como Entidad Colaboradora, se llevará separadamente del resto de su administración.

Art. 56. La Organización Sindical estará representada por la Jefatura Nacional de los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad en la celebración del concierto con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, concierto que será sometido a la aprobación del Delegado Nacional de Sindicatos.

Art. 57. Los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad quedan relevados de la obligación de constituir fianza.

Art. 58. El concierto entre la Caja Nacional del Seguro y la Organización Sindical se someterá a las normas generales establecidas para las Mutualidades en cuanto no se opongan a las especiales que se dejan señaladas.

Art. 59. En caso que se siguiera el régimen de tanto alzado en el concierto, servirá de base el tipo más beneficioso de los que se fijan para las restantes Entidades Colaboradoras.

Art. 60. El campo de acción de los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad, como Entidad Colaboradora, será preferentemente el comprendido en los siguientes apartados:

a) Los funcionarios de F. E. T. y

Asimismo informarán sobre el número de afiliados y el nombre y situación de las Entidades Patronales que tengan adscritas.

Art. 50. Las diferencias que puedan producirse por la aplicación de este régimen especial entre el Instituto Nacional de Previsión y la Entidad concertada, serán sometidas a la Dirección General de Previsión, que resolverá en última instancia.

Art. 51. La Caja Nacional del Seguro ejercerá sobre las Entidades Colaboradoras una intervención de carácter administrativo destinada a velar por la uniformidad del procedimiento y por la observancia de los conciertos.

La intervención de que se deja hecho mérito tendrá el carácter de labor previa de información a los organismos competentes del Estado, por lo que no se efectuarán certificaciones ni requerimientos a las Entidades Colaboradoras visitadas, así como a las Empresas que de ellas reciban prestación.

Art. 52. Cuando la Caja Nacional observe en las Entidades Colaboradoras el incumplimiento de las obligaciones contraídas, se pondrá el hecho en conocimiento de la Inspección Técnica de Previsión Social, para que, previa su comprobación, proponga a la Dirección General de Previsión las sanciones legales que puedan corresponder.

Cuando la Caja Nacional o la citada Inspección Técnica conocieren alguna infracción, descubierto u omisión por parte de las Empresas o asegurados que deba ser puesto en conocimiento de la Inspección de Trabajo, lo comunicarán a esta última, para que, en visita directa a la Empresa denunciada, pueda comprobar los hechos correspondientes y sancionarlos, en su caso.

Las comunicaciones a que den lugar los dos párrafos anteriores, y que tendrán carácter de preferencia en el trámite, las enviará la Caja, por duplicado, a la Inspección Técnica de Previsión o a la de Trabajo, según corresponda, debiendo devolverse a la Caja uno de los ejemplares con el sello de la Oficina receptora y la fecha en que llegó a su poder.

Art. 53. En casos especiales y cuando la Inspección Técnica de Previsión Social o la Inspección de Trabajo estimaran conveniente la colaboración de los funcionarios de la Caja Nacional, tanto si se tratase de visitas efectuadas por propia iniciativa o para comprobación de hechos comunicados por dichos funcionarios, podrán solicitarla de la respectiva Delegación de la Caja Nacional del Seguro, quien quedará obligada a prestar dicha colaboración.

de las I. O. N. S. y los productores que de ella dependan.

b) Los funcionarios de la Organización Sindical y productores con los que mantengan relaciones laborales con carácter de empresario.

c) Los productores autónomos.

d) Los actuales afiliados a la Obra «S de Julio», siempre que expresamente no soliciten su baja en ella.

## SECCION SEGUNDA

## Del Instituto Social de la Marina

Art. 61. El Instituto Social de la Marina actuará como Colaboradora de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad para la aplicación de dicho Seguro a los pescadores, y para ello se concertará entre ambas Entidades el oportuno convenio, ajustándose a las normas que en los artículos siguientes se expresan.

Art. 62. El concierto tendrá un alcance total, y como consecuencia, quedarán a cargo del Instituto Social de la Marina todas las prestaciones en que consiste el Seguro.

Art. 63. El Instituto Social de la Marina desenvolverá sus facultades de Entidad Colaboradora en todo el territorio nacional, si bien limitará la aceptación de asegurados a los trabajadores que tengan como base inicial y fundamental de su existencia el ejercicio de la pesca o de sus faenas auxiliares y complementarias, rechazando a quienes resulten ajenos a dicha órbita profesional.

Art. 64. Se entenderán asegurados en el Instituto Social de la Marina los citados trabajadores que figuren inscritos en el censo formado en virtud de lo dispuesto por el artículo segundo del Decreto de 29 de septiembre de 1943, y que no hayan optado en tiempo oportuno por afiliarse a otras Entidades Colaboradoras o a la Caja Nacional.

El mencionado Instituto afiliará en la Caja Nacional del Seguro todos los asegurados a su cargo, a los que esta última facilitará las correspondientes cartillas de identidad, que serán cubiertas y distribuidas por el Instituto Social de la Marina, cuyo nombre figurará en las mismas.

Art. 65. El tanto por ciento sobre el producto bruto de la pesca que para atender la prestación de los demás Seguros Sociales percibe hoy el Instituto Social de la Marina, y las cuotas fijas que por embarcación, en determinados casos, lo constituyen, será aumentado en la proporción que se fije por Orden ministerial, a propuesta razonada de dicho Instituto, al objeto de incluir en el mismo las atenciones co-

responsables al Seguro de Enfermedad.

La recaudación de las nuevas cuotas únicas y fijas se realizará por los Servicios de Recaudación del Instituto Social de la Marina, en la forma y con las modalidades en vigor.

Las Empresas y Armadores que tengan ya asegurados a los pescadores que utilizan en el ejercicio de su industria en la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, podrán rescindir, en el plazo de dos meses, su convenio con ésta y acogerse a los beneficios del régimen especial del Seguro prestado por el Instituto Social de la Marina.

Las que tuvieran asegurado dicho personal en Entidades Colaboradoras mediante pólizas suscritas por las mismas, manifestarán al Instituto Social de la Marina, en un plazo de dos meses, si una vez transcurrido el año de vigencia de las pólizas, optan por renovarlas o por acogerse a los beneficios del régimen especial aludido, a fin de que dicho Instituto pueda eximir las o reintegrarlas durante el referido año del importe de aquella parte de las cuotas a que se refiere el artículo 65 y que se destinan a las atenciones del Seguro de Enfermedad.

Art. 66. La administración de los fondos producidos por aquella parte de la cuota única destinada al Seguro de Enfermedad, será separada de la del Fondo regulador destinado a la aplicación de los restantes Seguros Sociales y de cualquier otro del Instituto Social de la Marina, que deberá llevar su contabilidad como Entidad Colaboradora, con separación absoluta del resto de sus actividades y supeditándola exclusivamente a la Inspección Técnica de Previsión Social, a la cual, además, dará conocimiento la Intervención de la Caja Nacional de las observaciones y datos que estime pertinentes.

Art. 67. Una vez que este Ministerio determine la nueva cuantía de la cuota única y el tanto por ciento que de la misma nutrirá el Fondo propio del Seguro de Enfermedad del Instituto Social de la Marina, éste convendrá con la Caja Nacional del Seguro el tanto por ciento que sobre la base de los referidos ingresos deberá abonar a la Caja, a cuyo efecto servirá de tipo máximo el tipo más beneficioso de cuantos tenga concertados dicha Caja con las demás Colaboradoras.

El Instituto Social de la Marina estará exento de constituir fianza.

Art. 68. El Instituto Social de la Marina dedicará el sobrante que en cada ejercicio pueda producirse a constituir un fondo de reserva, con el doble fin de mejorar las prestaciones a los ase-

gurados y compensar los pasivos que en algún ejercicio puedan producirse, sin que, en ningún caso, tales excedentes revertan a la Caja Nacional. El Ministerio de Trabajo condicionará la distribución y aplicación del citado fondo de reserva.

Art. 69. El Instituto Social de la Marina atenderá todas las prestaciones en que consiste el Seguro de Enfermedad. A tal objeto, podrá utilizar los servicios sanitarios ya existentes en favor de los pescadores y contratar con otras Entidades, Instituciones o Establecimientos la prestación de las asistencias médico-quirúrgicas.

Para establecer nuevas instalaciones sanitarias, el Instituto Social de la Marina podrá atenerse al Plan Nacional que tiene ya aprobado para dotar de asistencia médica a los pescadores, si bien recabará en cada caso la aprobación de la Caja Nacional del Seguro, que emitirá informe a fin de coordinar la instalación proyectada con su propio plan de instalaciones, resolviendo las discrepancias la Dirección General de Previsión.

El Instituto Social de la Marina satisfará a los Colegios Farmacéuticos, y al precio oficial que se establezca, el importe de los medicamentos que deban suministrarse a los asegurados y beneficiarios a su cargo.

El Instituto Social de la Marina mantendrá el régimen de libre elección de farmacia por los asegurados y cuando no las tuviese propias, y si existieran farmacias de la Caja Nacional, tendrán igual libertad con respecto a éstas.

Art. 70. El personal médico sanitario y auxiliar que atienda a los servicios del Seguro de Enfermedad del Instituto Social de la Marina, queda sometido a las normas acordadas por este Ministerio para su nombramiento, retribución y volumen de asistencias que estén a su cargo.

El personal facultativo que actualmente preste servicio en los establecimientos del Instituto Social de la Marina se estimará consolidado en las plazas que desempeña, si su nombramiento es de fecha anterior al 18 de julio de 1936 o si, siendo posterior, lo fué en concurso intervenido por la Dirección General de Sanidad.

Art. 71. Las prestaciones económicas serán satisfechas por el Instituto Social de la Marina tomando en principio como base mínima lo prevenido en el artículo sexto del Decreto de 29 de septiembre de 1942, o sea el salario de siete pesetas por quince días mensuales trabajados, salvo la mayor retribución que en cada caso pueda determinarse, y sin perjuicio de que, a

propuesta de dicho Instituto, el Ministerio de Trabajo establezca, a efectos de tales prestaciones, cuadros de salarios medios para cada profesión y zona o región pesquera.

Art. 72. La Caja Nacional del Seguro de Enfermedad facilitará al Instituto Social de la Marina cuantos datos e instrucciones solicite para el mejor desenvolvimiento de su función colaboradora, y ambas Entidades, de mutuo acuerdo, establecerán los modelos que sean precisos para el desarrollo de dicha colaboración. Del acuerdo se dará cuenta a la Dirección General de Previsión.

Art. 73. El concierto entre ambos Organismos se llevará a efecto en el plazo que señale el Ministerio de Trabajo al fijar la nueva cuota única, donde se incluya también el porcentaje destinado a atender al Seguro de Enfermedad; tal concierto se ajustará a las presentes normas, y en cuanto a ellas no esté previsto, a las establecidas por las disposiciones generales referentes a la actuación de Entidades Colaboradoras, teniendo presente la especialidad del régimen determinada por el Decreto de 29 de septiembre de 1943 y sus disposiciones complementarias.

Art. 74. Todas las discrepancias que pudieran surgir al formalizar el concierto y durante la aplicación del mismo, serán sometidas a resolución de la Dirección General de Previsión.

#### SECCION TERCERA

#### De las Federaciones y Agrupaciones de Mutualidades, Montepíos e Igualatorios

Art. 75. A efectos del régimen de conciertos establecido por Decreto de 2 de marzo de 1944, las Agrupaciones, Federaciones de Mutualidades y Montepíos y las de Igualatorios de Asistencia Médico-Farmacéutica legalmente reconocidas, se registrarán en la forma especial que a continuación se detalla.

Art. 76. Las Entidades Jurídicas a que se refiere el artículo anterior tendrán personalidad para llevar a efecto el concierto con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad para las prestaciones que en ellas se deleguen, previa declaración de su carácter de Entidad Colaboradora.

Art. 77. Las Mutualidades e Igualatorios que deseen adherirse al concierto colectivo suscrito por las Entidades a que se refiere el artículo 75, deberán manifestar su conformidad y acreditar ante la Federación que reúnen los requisitos que señala el Decreto de 2 de marzo de 1944, sus normas complementarias y, de modo especial, que aceptan la obligación de constituir la fian-

es correspondiente. La Federación que-  
dará obligada a comunicar a la Direc-  
ción General de Previsión las Entida-  
des adheridas, el volumen de asegura-  
dos de cada una, acreditar la fianza  
que hayan constituido y los demás da-  
tos que sean interesados, pudiendo la  
citada Dirección exigir el cumplimen-  
to de los requisitos que garanticen las  
obligaciones contraídas y oponer su ve-  
to a las adhesiones que no estime jus-  
tificadas.

Art. 78. Las Mutualidades, Monte-  
píos e Igualatorios a que se refiere el  
artículo anterior, previo el cumplimen-  
to de sus preceptos estatutarios, po-  
drán, con el preaviso de un año, des-  
ligarse de la Federación respectiva y  
recobrar su personalidad anterior, siem-  
pre que, además, se sometan a las nor-  
mas generales establecidas.

Art. 79. En las Federaciones y Agru-  
paciones, al fijar el tanto por ciento ne-  
cesario para atender a las prestaciones  
totales del Seguro, servirá de base el  
tipo más beneficioso de entre los que  
se establezcan para las restantes En-  
tidades Colaboradoras, siempre que el  
concierto se celebre sobre la base de  
un tanto alzado.

Art. 80. Las Federaciones y Agrupa-  
ciones percibirán de las Empresas las  
primas correspondientes a la totalidad  
de los productores asociados en las En-  
tidades que las integren.

Art. 81. Durante la primera etapa de  
implantación del Seguro las Institucio-  
nes afectadas por este régimen ingre-  
sarán en la Caja Nacional el canon  
para gastos de inspección sanitaria pre-  
visto para las Entidades Colaboradoras  
y que afectará a la totalidad de las  
primas que recauden aunque el Con-  
cierto se efectuare por un tanto alzado  
inferior a las mismas.

Art. 82. El porcentaje concertado pa-  
sará a las Mutualidades en la parte  
que corresponda a cada una de ellas y  
éstas deberán destinar exclusivamente  
el sobrante que pueda producirse como  
diferencia entre la cantidad recibida y  
el costo del Seguro, en la forma que  
se determine en sus propios Reglamen-  
tos, o a los siguientes fines:

a) Mejorar las prestaciones de sus  
afiliados en el Seguro Obligatorio.  
b) Constituir un fondo especial de  
reserva para evitar en lo posible tener  
que acudir a derramas en ejercicios de  
supersiniestralidad. Las cantidades que  
se destinen a dicho fondo no podrán  
ser gravadas con los gastos de admi-  
nistración de la Entidad.

Art. 83. Los Igualatorios federados  
recibirán el importe de las prestaciones  
sanitarias de los beneficiarios que se  
les haya señalado en la cuantía conve-

nida con la Caja Nacional o Entidad  
Colaboradora que lleve a efecto las pres-  
taciones económicas.

Art. 84. Los productores comprendi-  
dos en el Seguro de Enfermedad que es-  
tén asociados en Mutualidades agrupa-  
das o federadas se entenderán automá-  
ticamente asistidos por el Seguro por me-  
dio de la Mutualidad a que pertenezcan,  
salvo que expresamente y por escrito ma-  
nifestaren su deseo en contra. En este  
caso podrán elegir la Entidad que haya  
de facilitarles las prestaciones del Segu-  
ro, dentro del término de quince días. Si  
no lo efectuasen, tal facultad de elección  
revertirá a la Empresa.

Art. 85. Las prestaciones sanitarias  
que deban practicar las entidades agru-  
padas o federadas se realizarán por las  
mismas bien directamente o por el ser-  
vicio especial de la Federación o Agru-  
pación. En este último caso habrá de es-  
tablecerse un Reglamento que regule el  
régimen de asistencias y que será apro-  
bado por la Dirección General de Pre-  
visión. En dicho Reglamento deberá pre-  
verse la libre elección de Médico por par-  
te del asegurado de entre los que figuren  
en la escala de la Federación.

Art. 86. Corresponderá a la Federa-  
ción o Agrupación coadyuvar en las fun-  
ciones de intervención y vigilancia sobre  
las Entidades comprendidas en el con-  
cierto colectivo y adheridas al mismo, de-  
biendo dar cuenta de las infracciones o  
anomalías que observe a la Inspección  
Técnica de Previsión Social.

## TITULO II

### Normas de aplicación del Regla- mento

#### CAPITULO PRIMERO

##### SECCION UNICA

#### Excepciones y reciprocidad

Art. 87. La facultad concedida al Sé-  
guro para determinar los casos de ex-  
cepción a que se refiere el párrafo segun-  
do, del artículo 19 del Reglamento corres-  
ponde a la Dirección General de Pre-  
visión, así como la de aplicar o no los be-  
neficios del Seguro a los extranjeros men-  
cionados en la segunda parte del artícu-  
lo 18 del mismo.

#### CAPITULO II

##### SECCION UNICA

#### De las primas y sus recargos

Art. 88. La prima del Seguro Obliga-  
torio de Enfermedad durante la primera  
etapa de implantación en que se halla ac-  
tualmente, se fija con carácter revisable  
en el 5,013 por 100 de las rentas de tra-  
bajo percibidas por los asegurados, cuyas  
liquidaciones periódicas se efectuarán se-  
gún las modalidades en vigor.

Art. 89. El recargo establecido en el  
artículo 145 del Reglamento sobre las  
primas del Seguro de Enfermedad no sa-  
tisfechas durante los diez primeros días  
del mes no será aplicable a los pagos de  
dichas primas correspondientes al de sep-  
tiembre de 1944 que se hubieran incluido  
en las liquidaciones presentadas hasta el  
día 10 inclusive del mes de noviembre del  
citado año.

## CAPITULO III

### SECCION UNICA

#### De las prestaciones

Art. 90. Las prestaciones obligatorias  
a cargo del Seguro de Enfermedad en la  
primera etapa de implantación serán la  
asistencia de Medicina general, Farmacia  
e indemnización económica por enfer-  
medad.

Art. 91. Se autoriza al Consejo Gene-  
ral de Colegios Farmacéuticos al objeto  
de que dicte las normas sobre el despa-  
cho de medicamentos a las Entidades con-  
certadas y sobre la forma de presentación  
de facturas a través de los Colegios pro-  
vinciales y cobro de las mismas por su  
Tesorería. Tales normas serán previa-  
mente aprobadas por la Dirección Gene-  
ral de Previsión.

Art. 92. El Ministerio de Trabajo, a  
propuesta del Instituto Nacional de Pre-  
visión, determinará los gastos de admi-  
nistración del Seguro que correspondan  
a dicho Organismo y lo relativo a la ini-  
ciación de la reserva reglamentaria ex-  
presada en un tanto por ciento no supe-  
rior al diez de la totalidad de las primas  
del Seguro. La cantidad calculada por di-  
cho concepto se consignará en los Pré-  
supuestos generales del Estado y será sa-  
tisfecha al citado Instituto, debiendo in-  
crementarse en lo posible las expresadas  
reservas, a cuyo objeto el Instituto utili-  
zará para el Seguro de Enfermedad ins-  
talaciones, personal y servicios de los res-  
tantes Seguros Sociales a su cargo.

## TITULO III

### Normas sobre afiliación

#### CAPITULO UNICO

##### SECCION UNICA

#### Afiliación general, especial y su trami- tación

Art. 93. A los efectos jurídicos corres-  
pondientes, y de conformidad con lo esta-  
blecido por las disposiciones transitorias  
sexta de la Ley y segunda del Reglamen-  
to y ratificando lo dispuesto sobre el par-  
ticular por la legislación anterior a la  
presente refundición, la afiliación inicial  
al Seguro de Enfermedad quedó señalada  
para todos los trabajadores fijos desde  
el primero al 31 de mayo de 1944.

En el plazo de quince días, a partir de la expresada fecha de 31 de mayo de 1944, los empresarios quedaron obligados a presentar en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión las hojas de afiliación que previamente hubiera facilitado la Caja Nacional del Seguro o a tramitar dicha afiliación a través de las Entidades que solicitaron ser colaboradoras de la expresada Caja.

Art. 94. Declarada obligatoria la afiliación de los obreros fijos y de los del ramo de la construcción, los de este ramo que no tengan carácter fijo, los eventuales, los portuarios y los trabajadores a domicilio, así como los padres de familia numerosa a quienes no alcance la obligatoriedad de afiliación, podrán afiliarse al Seguro, siempre que voluntariamente y de una forma expresa y por escrito lo soliciten, y asimismo podrán darse de baja en cualquier momento con el preaviso de treinta días. Las Empresas quedarán obligadas a satisfacer la parte de prima que les corresponda.

Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, los padres de familia numerosa pueden acogerse a los beneficios del Seguro aunque no reúnan los requisitos legales exigidos, viniendo las Empresas obligadas a satisfacer la parte de prima correspondiente.

Ratificando lo dispuesto con anterioridad a esta Orden, la facultad de los asegurados para elección de la Entidad por la que hayan de recibir las asistencias del Seguro se declaró concluida para los trabajadores fijos al expirar el plazo señalado en el artículo 93 para su *afiliación inicial*.

Posteriormente esta facultad se atribuye con carácter obligatorio a cada Empresa, que decidirá su ingreso en la Caja Nacional o en las Entidades Colaboradoras de esta última.

Art. 95. La Caja Nacional distribuirá directamente a sus asegurados los documentos acreditativos que correspondan, y por conducto de la Organización Sindical y demás Entidades Colaboradoras en los otros casos, quienes deberán cubrir en tales documentos los datos relativos a aquellas actividades que por virtud del concierto les sean conferidos. La recaudación de primas y la prestación de asistencia reglamentaria del Seguro de Enfermedad se declara iniciada el día 1.º de septiembre de 1944.

Art. 96. La afiliación al Seguro se efectuará en la Caja Nacional, bien directamente o a través de las Entidades Colaboradoras, siendo aquélla la que dará el número correspondiente a los asegurados, beneficiarios y Empresas. Si la afiliación se efectuara por medio de la Entidad Colaboradora, ésta en-

viará a la Caja, por duplicado, tanto la hoja individual de afiliación como el padrón de Empresas.

Art. 97. Las Entidades Colaboradoras aceptarán la afiliación de cualquier asegurado que lo solicite, siempre que éste se halle dentro de la órbita profesional y territorial a que se extiende su radio de acción, con arreglo a sus Estatutos y a las normas que se hayan dictado o en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Trabajo.

## TÍTULO IV

### Principios sobre elección de Entidad Colaboradora y de facultativo. Derechos de los asegurados

#### CAPITULO PRIMERO

##### SECCION UNICA

#### De la elección de Entidad

Art. 98. Los trabajadores que sean afiliados, transcurrido el plazo *inicial*, bien por pertenecer a Empresas de nueva creación, por no haber cumplido su Empresa la obligatoriedad de afiliación en el indicado término, o por llenar posteriormente los requisitos de asegurado que señalan las disposiciones reglamentarias, podrán elegir la Entidad de la que deseen recibir las prestaciones del Seguro, haciéndolo así constar en el padrón de afiliación. Si no ejercieren esta facultad en el plazo de quince días, la ejercerá su Empresa en los quince días siguientes.

Si la elección recayera sobre una Entidad Colaboradora que, posteriormente perdiese tal carácter, tanto los asegurados como las Empresas podrán elegir nueva Entidad en la forma y plazos que se dejan expuestos.

El procedimiento señalado en el primer párrafo de este artículo será aplicable a las Empresas de nueva creación y a la admisión de nuevo personal.

Art. 99. Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que durante la tramitación de los conciertos autorizados por Decreto de 2 de marzo de 1944, los asegurados pertenecientes a las Entidades que concierten sigan percibiendo de las mismas las prestaciones correspondientes, a no ser que manifiesten expresamente su voluntad en contrario.

Art. 100. El cambio de Entidad Aseguradora podrá efectuarse por el asegurado, o en su defecto, por la Empresa, durante un plazo de sesenta días, anteriores al primero de diciembre de 1946, de acuerdo con el Decreto de 14 de septiembre de 1945. En lo sucesivo podrá efectuarse con igual antelación al transcurso de un año de permanencia en la misma Entidad.

No obstante lo dispuesto en el párra-

fo anterior, el cambio podrá efectuarse en cualquier época si concurren algunas de las circunstancias siguientes:

a) Cambio de Empresa del asegurado.  
b) Traslado de su residencia a otra localidad, si en la nueva no tuviera organización la misma Entidad de que viniera percibiendo prestaciones.

c) Cuando a petición suya, la Dirección General de Previsión así lo acuerde.

La solicitud interesando el cambio se dirigirá a la Caja Nacional del Seguro, quien con su informe y el de la Entidad afectada la cursará a la Dirección General de Previsión. El plazo para que emita su informe a la Caja la Entidad Colaboradora será de diez días, y si no lo efectuase se entenderá como favorable a lo solicitado. La Caja cursará el expediente a la citada Dirección General en el término de veinte días.

#### CAPITULO II

##### SECCION UNICA

#### De la elección de facultativo

Art. 101. Desde el primero de junio de 1946, todos los asegurados podrán elegir libremente el facultativo que deseen les preste asistencia en Medicina General y Especialidades, si las hubiera, de los que están adscritos a su zona y formen, además, parte del Cuadro de facultativos de la Entidad en que se encuentren asegurados.

Art. 102. Para el cambio de facultativo quedan obligados los asegurados a comunicar por escrito su deseo a la Inspección Sanitaria del Seguro, la cual debe resolver en el plazo máximo de tres meses. Si no lo hiciese se aplicará el principio del silencio administrativo en beneficio del solicitante, quien podrá elegir el facultativo en la forma prevenida en el artículo anterior.

Si fuera denegada la pretensión del asegurado, podrá éste recurrirla en el plazo de quince días ante el Director general de Previsión, quien resolverá en definitiva.

#### CAPITULO III

##### SECCION UNICA

#### Derechos de los Asegurados

Art. 103. Las prestaciones para casos de enfermedad que se fijan en las Reglamentaciones de Trabajo se entenderán con cargo al Seguro de Enfermedad hasta el límite normal de dicho régimen. Si en las Reglamentaciones se contuviesen prestaciones superiores a las concedidas por el Seguro o las Empresas tuvieran establecidas otras más beneficiosas deberán ser respetadas y mantenidas a cargo de dichas Empresas.

Art. 104. En los casos que un asegurado o sus beneficiarios tuvieran derecho a prestaciones sanitarias farmacéuticas a tenor de lo dispuesto en los artículos 41 y 63 del Reglamento del Seguro, éstas serán facilitadas a cargo exclusivo de la Entidad que haya percibido la última prima.

Art. 105. Cuando se produzcan reclamaciones contra alguna Entidad Colaboradora por incumplimiento de prestaciones, la Caja Nacional, previa comprobación del derecho que asiste al asegurado, procederá a facilitarlas cargando a aquélla su importe, según tarifa aprobada por el Ministerio de Trabajo y dando cuenta a la Dirección General de Previsión para la comprobación y sanciones a que hubiere lugar.

## TÍTULO V

### Médicos y personal sanitario

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### SECCION PRIMERA

#### De la clasificación general de los Facultativos

Art. 106. Los facultativos de Medicina General del Seguro Obligatorio de Enfermedad se clasifican en los siguientes grupos:

a) Los Médicos de la Obra Sindical «18 de Julio» que hubieran ingresado mediante concurso-oposición con fecha anterior al 4 de agosto de 1943.

b) Los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria mientras estén desempeñando plaza de asistencia con dicho carácter, en virtud de nombramiento legal.

c) Los Médicos que prestasen sus servicios en Entidades privadas que practicaban el Seguro de Enfermedad con nombramiento de facultativo, propietario o supernumerario anterior al 18 de julio de 1936 y que hubieran ingresado en dichas Entidades mediante concurso legal anterior a la expresada fecha.

d) Los Médicos libres que, autorizados para ejercer en España su profesión, hayan solicitado formar parte en las Escalas del Seguro en los plazos que oportunamente se concedieron para ello o que posteriormente se les haya incluido en virtud de reclamación motivada.

Los facultativos de los apartados a) y c) cubrirán las plazas correspondientes a los asegurados en las Entidades a que se refieren dichos apartados, y cuando concursen otras plazas acreditarán suficientemente ante el Ministerio de Trabajo la legalidad de su nombramiento.

Los facultativos a que se refiere el apartado d) deberán, además, figurar en

las escalas de facultativos del Seguro, aprobadas y publicadas por el Ministerio de Trabajo y únicamente podrán ejercer sus derechos en la localidad que se les asigne, salvo en los casos que previa solicitud de los interesados a la Dirección General de Previsión y oída la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro hayan sido autorizados por aquélla para el cambio de localidad.

Art. 107. Las escalas de especialistas del Seguro se integrarán por los especialistas que hubieren ingresado en las Entidades a que se refieren los apartados a) y c) del artículo anterior, en las condiciones y en las fechas que allí se dejan expuestas, por los facultativos de la Obra Maternal e Infantil del Instituto Nacional de Previsión con nombramiento anterior al 4 de agosto de 1943 y por los Médicos libres especialistas que reúnen las condiciones señaladas en el apartado d) del artículo precedente y cumplan asimismo los requisitos de figurar en las escalas de la especialidad de la población en que solicitan ejercer sus funciones. Para los traslados se estará a lo dispuesto en el mencionado artículo.

##### SECCION SEGUNDA

#### Escalas especiales de facultativos

Art. 108. Independientemente de las escalas generales de facultativos del Seguro a que se refieren los dos artículos anteriores, los que pertenezcan al Instituto Social de la Marina o a la Federación de Mutualidades de Cataluña y tengan en ambas Entidades consolidados sus puestos; los del citado Instituto, por reunir las condiciones previstas en el artículo 70 de esta disposición, y los de la Federación, por figurar en sus escalas en el momento que se aprobó el Reglamento especial de la misma por la Dirección General de Previsión, podrán ejercer sus actividades respecto al Seguro Obligatorio de Enfermedad, pero exclusivamente con respecto a los asegurados en ambas Entidades, salvo que además figuren en la Escala general de facultativos del Seguro de que se deja hecho mención.

En todo caso las vacantes que pudieran producirse en las referidas Entidades de facultativos adscritos a la asistencia del Seguro serán cubiertas con arreglo a las normas previstas en la presente disposición.

## CAPÍTULO II

##### SECCION PRIMERA

#### De los concursos para cubrir las vacantes

Art. 109. La Dirección General de Previsión, conforme el Decreto de 14 de

septiembre de 1945, y en un plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Orden, comenzará a convocar los concursos pertinentes para cubrir las plazas de Médicos generales y especialistas que sean necesarios para la asistencia en el Seguro, con arreglo a las normas contenidas en el presente capítulo.

Art. 110. El cálculo de necesidad de facultativos en relación con el número de asegurados para cada localidad será efectuado por la Inspección de los Servicios Sanitarios, que propondrá a la Dirección General de Previsión anuncio de las vacantes que resulte con excepción de las plazas desempeñadas en dicha fecha por facultativos, y por su situación y número en las escalas les corresponda ocupar vacante, los que se respetará en su cargo, sin necesidad de solicitarlo nuevamente.

Art. 111. La declaración de vacantes se hará por zonas de asistencia, especificando en cada una las que pertenecen a la Caja Nacional y a las Entidades Colaboradoras, teniendo en cuenta, señalar las zonas, los núcleos de residencia de los productores.

Art. 112. Para la declaración de vacantes se cuidará que el cupo de asegurados de cada una no sea, salvo casos excepcionales, superior al que tengan asignado los Médicos a quienes de acuerdo con el artículo 110, se les respeta su plaza, sin necesidad de solicitarlo. A tal objeto, la Inspección de los Servicios Sanitarios, antes de realizar la distribución y proponer la declaración de vacantes, realizará un reajuste previo, incrementando el cupo de estos facultativos hasta alcanzar la cifra que se tome como base para constituir una vacante.

Art. 113. Las Entidades Colaboradoras, que en una localidad tengan un número reducido de asegurados, no podrán designar facultativos propios y deberán de aceptar aquéllos a quienes, de acuerdo con el orden de las escalas vecindad de zona, residencia de los productores o distribución de cupos, deban quedar adscritos tales asegurados. Dichos facultativos podrán ser, indistintamente, de Asistencia Pública Domiciliaria, de la Caja Nacional o de otras Entidades Colaboradoras. En todo caso designación la propondrá a la Dirección General de Previsión la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro.

Art. 114. Para dar cumplimiento lo dispuesto en los artículos que anteceden las Entidades Colaboradoras y la Caja Nacional están obligadas, en el plazo improrrogable de un mes, a partir de la inserción de esta Orden en el B



**LETIN OFICIAL DEL ESTADO**, a remitir a la Inspección Provincial correspondiente de los Servicios Sanitarios del Seguro, relación nominal de asegurados en la que harán constar si son individuales o con beneficiarios, residencia, domicilio y facultativo que tienen asignados y cuantos otros datos reclamare la citada Inspección.

El incumplimiento de lo que dispone el párrafo anterior llevará implícita la pérdida de derechos para elección de facultativos de la Entidad, en la forma prevista en el artículo 132, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que la Dirección General de Previsión juzgue oportuno exigir.

Art. 115. Se exceptúan de las normas para la designación del personal facultativo y sus auxiliares: el Estado, la Provincia y el Municipio, cuando dispongan del personal titulado y especializado que desee utilizar para realizar prestaciones médicas al personal que directamente dependa de los mismos, pudiendo, además, utilizar a tal objeto sus propias farmacias para las prestaciones de esta última naturaleza.

Dichas excepciones se solicitarán de la Dirección General de Previsión que resolverá en cada caso lo procedente.

Art. 116. La Dirección General de Previsión al anunciar los concursos indicará al mismo tiempo que las vacantes, los datos y aclaraciones que se consideren convenientes.

Art. 117. Finalizado el plazo de admisión de instancias la Inspección, una vez cumplidos los trámites fijados, procederá a remitir a la Dirección General de Previsión las propuestas de nombramientos, tanto de las plazas concursadas como de las respetadas.

Art. 118. Tanto la Caja Nacional como la Obra «18 de Julio» y las Entidades que practiquen el Seguro de Enfermedad, en caso de producirse vacantes y mientras no se anuncien los oportunos concursos para cubrirlos, elegirán provisionalmente sus facultativos por riguroso orden de colocación en las escalas y con las preferencias que se dejan establecidas.

Art. 119. Los facultativos de Medicina General, una vez resuelto el concurso de provisión de vacantes, tendrán un sólo plazo de quince días para recurrir contra dicha resolución ante el Ministro de Trabajo.

Art. 120. Una vez cubiertas todas las vacantes de Medicina General del Seguro con arreglo a las normas contenidas en los artículos precedentes, las que se produzcan en lo sucesivo se cubrirán en la siguiente forma:

a) El 50 por 100 con sujeción a las citadas normas.

b) El otro 50 por 100 por concurso-oposición libre entre Licenciados y Doctores en Medicina, con arreglo al procedimiento que en la oportuna convocatoria se señalará. Si se agotasen totalmente las escalas, el procedimiento de ingreso será únicamente el de concurso-oposición.

#### SECCION SEGUNDA

##### Cupo de familias

Art. 121. El número máximo de familias asignadas a cada facultativo de Medicina General no podrá ser superior a 500. Cada dos asegurados individuales se considerará como una familia, a todos los efectos.

#### CAPITULO III

##### SECCION PRIMERA

##### De las especialidades

Art. 122. Las especialidades del Seguro se ordenan en tres grupos distintos, recogiendo en el primero aquellas que producen un mayor número de asistencias, siguiendo las otras en orden de creciente en cuanto al volumen de trabajo a desarrollar.

La distribución es la siguiente:

##### Primer grupo:

Cirugía general.

Otorrinolaringología.

Oftalmología.

Enfermedades de los aparatos respiratorio y circulatorio.

Aparato digestivo.

Dermatología.

Pediatría (sin Puericultor de zona).

##### Segundo grupo:

Radiología. (Cuando la Radiología vaya unida a la Electrología, se incluye en el primer grupo.)

Laboratorio.

Odontología.

##### Tercer grupo:

Traumatología.

Neuro-Psiquiatría.

Urología.

Nutrición y Secreciones Internas.

Ginecología.

Pediatría (con Puericultor de zona).

El número máximo de familias que se adscriben a estos Grupos es el que sigue:

Grupo 1.º	Grupo 2.º	Grupo 3.º
10.000	12.000	15.000

Los Tocólogos tendrán un tope máximo de 7.500 familias. Tanto la Obra Maternal e Infantil del Instituto Nacional de Previsión como las Entidades

Colaboradoras que presten tal especialidad seguirán, provisionalmente, con el sistema de retribución del personal facultativo y auxiliar que tuvieran establecido.

Art. 123. El personal auxiliar sanitario de Practicantes tendrá un cupo máximo de asistencia de 1.500 familias, y el de Comadronas, 3.000.

Los Practicantes y Enfermeras que presten servicio en Dispensarios o Clínicas serán retribuidos por el sistema de hora de trabajo.

Art. 124. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores el número de familias adscritas al personal facultativo y auxiliar podrá variarse por el Ministerio de Trabajo, a propuesta razonada de la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro.

#### SECCION SEGUNDA

##### De las incompatibilidades

Art. 125. Será incompatible el desempeño por un mismo facultativo de una plaza de Médico de zona con los servicios de cualquier especialidad, así como también existirá la incompatibilidad para prestar servicios en dos especialidades y para tener más de una residencia. Será también incompatible el cargo de Inspector de Servicios Sanitarios del Seguro con el ejercicio profesional privado y el de Inspector o funcionario de cualquier categoría de la Caja Nacional con el de facultativo o auxiliar facultativo del Seguro y con cargos o actividades de las Entidades Colaboradoras que practiquen el Seguro.

#### CAPITULO IV

##### SECCION UNICA

##### De los facultativos de la Obra «18 de Julio»

Art. 126. Los facultativos de la Obra «18 de Julio» cubrirán las plazas que correspondan a los asegurados a través de los Servicios Sindicales, y se confirmen en sus destinos los que se encuentren actualmente desempeñando puestos en la Caja Nacional del Seguro o en las Entidades Colaboradoras.

Si la Obra necesitara efectuar más nombramientos que los actualmente han realizado, utilizarán los Médicos de sus propias escalas, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren adscritos, y agotadas, se atenderán a las normas comunes dictadas al resto de las Entidades Colaboradoras para la designación de dicho personal.

Art. 127. Se concede a los facultativos de la «Obra 18 de Julio» el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL.

**DEL ESTADO**, para que puedan solicitar de la Dirección General de Previsión su alta en los demás grupos de la escala del Seguro, dentro de las siguientes condiciones:

a) Los Médicos que prestasen sus servicios en Entidades privadas que practicaran el Seguro de Enfermedad con nombramiento de facultativo propietario o supernumerario anterior al 18 de julio de 1936 y que hubieran ingresado en las mismas mediante concurso u oposición legal, anterior a la expresada fecha, siempre que dichas Entidades se hayan integrado en la Obra, podrán solicitar el pase al grupo de Sociedades o al general. En el de Sociedades se les colocará en el lugar correspondiente por su antigüedad, y en el general, con arreglo al lugar que resulte una vez se le aplique el baremo reglamentario de méritos y puntos que se ha tenido en cuenta para dicho grupo.

En todo caso, a la solicitud deberán acompañar certificado y documentos fehacientes de su condición de Médico de Sociedad, anterior al 18 de julio de 1936, expresando su antigüedad y procedimiento de ingreso. Si pidieran el grupo libre, acompañará la justificación de los méritos puntuables, conforme al baremo expresado, y justificarán la especialidad si solicitaran figurar como especialistas.

b) Los Médicos de la Obra que no estuvieran comprendidos en el primer párrafo del apartado a) podrán asimismo solicitar su alta en el grupo general de la escala, observando los plazos y procedimientos expresados anteriormente.

Los facultativos de la Obra «18 de Julio» que utilicen el derecho que se establece en el presente artículo sólo podrán figurar en la escala que hayan solicitado su alta.

## CAPITULO V

### SECCION UNICA

#### Del orden de preferencia del personal facultativo

Art. 128. Los facultativos de Asistencia Pública Domiciliaria tendrán preferencia para cubrir las plazas de asistencia dentro de su distrito, con la sola excepción de que existiendo vacante de una Entidad Colaboradora en el propio Distrito, dicha plaza estuviera desempeñada por un facultativo que figure en las escalas de la Sociedad o del «18 de Julio» de la localidad, en cuyo caso les será adjudicada automáticamente sin necesidad de anunciarla, como comprendida en las excepciones de que se deja hecho mérito en el artículo 110.

Art. 129. En el orden de preferencia

señalado en el artículo anterior para ocupar vacantes de la Caja Nacional y Entidades Colaboradoras, seguirán los facultativos que figuran en las escalas de Medicina general de la «Obra del 18 de Julio», y los del grupo de Sociedades, los cuales podrán solicitar cualquiera de las plazas anunciadas y se tendrá en cuenta para la adjudicación de vacantes el orden de prelación en dichas escalas.

Art. 130. Agotadas las escalas de Sociedades, se cubrirán las vacantes por los facultativos de las escalas respectivas del grupo libre de Medicina general, por riguroso orden de prelación en las mismas.

Art. 131. Si el número de vacantes de Medicina general es superior al de facultativos que figuren en las escalas de la localidad, las sobrantes podrán ser solicitadas por el resto de los facultativos que figuren en las de la provincia, adjudicándose por el orden de preferencia expresado en los artículos anteriores, y dentro de cada grupo, por la antigüedad o puntuación. Si a pesar de esto aun quedaran vacantes que cubrir, la Inspección Provincial de Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad lo pondrá con la máxima urgencia, por conducto de su Jefatura, en conocimiento de la Dirección General de Previsión, al objeto de que adopte las medidas pertinentes.

Art. 132. Se faculta a la Caja Nacional y Entidades Colaboradoras para elegir su facultativo entre los que por su situación y número en las escalas y de acuerdo con las normas expresadas les corresponda ocupar una de las vacantes anunciadas, a cuyo efecto la Inspección, una vez terminado el concurso y antes de elevar la propuesta de nombramiento, facilitará a cada una de las Entidades Colaboradoras la relación de Médicos que hubieran solicitado la correspondiente Entidad Colaboradora y reúnan las condiciones expresadas.

Art. 133. Los nombramientos de facultativos especialistas tendrán el carácter de provisionales hasta tanto se den las especialidades con carácter obligatorio. Será condición indispensable para dicho nombramiento provisional que figuren en las escalas de Especialistas y con residencia en la localidad donde van a actuar. La Caja Nacional y Entidades Colaboradoras comunicarán a la Inspección los facultativos elegidos para conocimiento y aprobación de la Dirección General de Previsión. Por el Ministerio de Trabajo, y cuando las especialidades se ejerzan con carácter obligatorio, se dictarán las normas definitivas para dichos nombramientos, que, en

líneas generales, se ajustarán a lo prevenido para Medicina general.

## CAPITULO VI

### SECCION UNICA

#### Obligaciones de los facultativos y de las Entidades con respecto a aquellos

Art. 134. Los facultativos del Seguro tendrán que residir forzosamente en la localidad para la que se efectúe el nombramiento.

Art. 135. La toma de posesión de los facultativos se realizará en la Inspección Provincial respectiva, comenzando a ejercer sus funciones el día primero del mes siguiente a que tome posesión o en fecha anterior, si las necesidades del servicio así lo aconsejan.

Art. 136. Las Entidades Colaboradoras entregarán a los Médicos relación nominal de asegurados individuales y con beneficiarios, domicilio de los mismos y una copia de tales datos a la Inspección de Servicios Sanitarios. Igualmente lo harán con las altas y bajas los últimos días de cada mes.

## CAPITULO VII

### SECCION UNICA

#### Vacaciones, licencias y cotización de Seguros Sociales de los facultativos y sus auxiliares

Art. 137. Los Médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, cualquiera que sea su categoría y clase, lo mismo los pertenecientes a la Caja Nacional del Seguro que a las demás Entidades Colaboradoras: Servicios Sindicales, Instituto Social de la Marina, Cajas de Empresa, Igualatorios, Federaciones, Mutualidades y Compañías que practiquen dicho Seguro tienen derecho a una licencia anual no inferior a treinta días, percibiendo íntegramente durante la misma los honorarios que les correspondan.

El personal auxiliar facultativo: Practicantes, Enfermeras y Comadronas disfrutarán de una licencia, también retribuida, de veinte días.

Art. 138. Independientemente de la vacación anual que se deja establecida en el artículo anterior, el personal comprendido en el mismo tendrá derecho a licencia durante el tiempo que dure una enfermedad, debidamente comprobada. En el primero mes disfrutará la totalidad de sueldo o emolumentos; en los dos siguientes, la mitad de los mismos, y en el resto, tendrán sólo derecho a la reserva del puesto.

Art. 139. Para la efectividad de lo ordenado, todas las Entidades Colaboradoras, incluso la Caja Nacional, de acuerdo con la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro, establecerán los turnos de vacaciones.

El sistema a seguir será la sustitución del facultativo por el más próximo de residencia, y si ello no fuera posible, se utilizarán los comprendidos en la lista del Seguro que no tengan colocación, y, por último, los titulados ajenos a dicha lista. En los casos de existir supernumerarios, éstos serán los sustitutos. Igual norma se seguirá con los Auxiliares de Medicina.

Art. 140. La vacación anual de que se deja hecho mérito no podrá ser concedida si la sustitución del facultativo o de su auxiliar no pudiera realizarse, por no existir otros en la localidad o no haber forma material de realizar la sustitución.

Art. 141. Los emolumentos que se atribuyen al personal que los sustituyan durante el período de vacaciones serán del 50 por 100 del sueldo establecido. Los que sustituyan en caso de enfermedad disfrutarán el 50 por 100 los tres primeros meses, y la totalidad, en los siguientes.

Art. 142. Las ausencias y permisos de corta duración, por exigencias personales o sociales de carácter ineludible, serán solicitadas de la Inspección de Servicios Sanitarios y autorizadas por la misma.

Los Médicos y Auxiliares facultativos al servicio de la Caja Nacional y de las Entidades Colaboradoras, adscritos a la asistencia de los asegurados y beneficiarios de dicho Seguro, no estarán sujetos, por las cantidades que perciben con cargo al mismo, a los regímenes obligatorios de Subsidios y Seguros Sociales, sin que, por tanto, pueda serles descontada cantidad alguna por dicho concepto.

Tampoco podrá serles descontado ningún otro gravamen que se liquide con cualquiera de dichos Seguros o Subsidios.

Art. 143. Lo dispuesto sobre vacaciones, sustituciones y exención de Seguros y Subsidios Sociales, sobre el personal facultativo y auxiliar, regirá hasta tanto se apruebe el Reglamento general de Servicios del Seguro de Enfermedad. Hasta entonces cualquier petición que signifique cambio de residencia o situación será solicitada, por conducto de la Inspección de Servicios Sanitarios, a la Dirección General de Previsión.

## CAPITULO VIII

### SECCION UNICA

#### De los honorarios

Art. 144. Los honorarios de los facultativos de Medicina general serán de 4,50 pesetas por familia y mes, computándose a estos efectos dos asegurados individuales como una familia.

Los de Especialistas, Practicantes, Enfermeras y Comadronas, provisionalmente y hasta tanto se establezcan las especialidades y servicios auxiliares citados con carácter obligatorio, serán, como mínimo, los que figuran en las Bases de Trabajo aprobadas por la Sección Industrial del Jurado Mixto de Trabajo de Médicos, Practicantes y demás especialidades al servicio de Sociedades y Mutualidades Benéfico-sanitarias de Madrid en 1.º de julio de 1934, en relación con la remuneración que se fija en dichas Bases para los Médicos de Asistencia general.

## CAPITULO IX

### SECCION UNICA

#### De las correcciones al personal facultativo y auxiliar

Art. 145. De conformidad con el artículo 113 del Reglamento del Seguro de Enfermedad, de 11 de noviembre de 1943, se crea el Tribunal encargado de resolver las cuestiones relativas al incumplimiento, por parte del personal sanitario, de las obligaciones que les correspondan en cuanto a la asistencia de los asegurados y beneficiarios del Seguro, así como de los preceptos dimanantes de las órdenes que a tal objeto se les dicten por los Organismos competentes. Se considerará personal sanitario los Médicos, Practicantes, Comadronas y Enfermeras.

Art. 146. El referido Tribunal estará integrado por un representante de la Dirección General de Previsión, otro de la Dirección General de Sanidad y un Vocal del Consejo Nacional de Sanidad, que ostentará la Presidencia; todos ellos serán nombrados por el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, a propuesta en terna de dichos Organismos. Actuará de Secretario, sin voto, un funcionario del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Trabajo con destino en la Sección del Seguro de Enfermedad de dicho Departamento, a cuya Sección se vincula la Secretaría del Tribunal. Este funcionario será designado por el ilustrísimo señor Director general de Previsión.

En el caso de que las cuestiones que

tenga que examinar el Tribunal se refieran al personal sanitario dependiente de la Caja Nacional del Seguro o de las Entidades Colaboradoras previstas en el Decreto de 2 de marzo de 1944, el referido Tribunal será ampliado con dos Vocales designados por el Ministerio de Trabajo: uno, representando a la Asociación Profesional de que trata en el artículo 152 de la presente refundición o, en su defecto, a la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro, y otro, de libre designación.

Art. 147. La acción para denunciar el incumplimiento por parte de los facultativos y sus auxiliares de las obligaciones que les impone el Seguro podrá ejercitarse por los asegurados y por las Entidades Colaboradoras de quienes dependa dicho personal. La denuncia deberá ser escrita y dirigida a la Inspección de Servicios Sanitarios de la provincia respectiva.

Art. 148. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la propia Inspección Sanitaria del Seguro de Enfermedad podrá actuar por su iniciativa y suspender, en casos de notoria gravedad, al facultativo o a sus auxiliares en el ejercicio de su función en el Seguro, a reserva del fallo definitivo que recaiga en el expediente que deberá comenzar a instruirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. La suspensión deberá comunicarse a la Entidad a que pertenezca el facultativo con una antelación de tres días para que pueda disponer lo conveniente, al objeto de evitar queden sin asistencia los asegurados.

Art. 149. En los casos previstos en los dos artículos anteriores el Jefe provincial de la Inspección Sanitaria designará de entre los Inspectores de la plantilla de la misma, un Juez instructor para incoar el expediente disciplinario, auxiliándole en la práctica de las diligencias un Secretario nombrado de entre los funcionarios de la Delegación de la Caja Nacional del Seguro.

Una vez abierto el expediente, se procederá a la averiguación de los hechos denunciados, siendo obligatorio oír al inculcado, a quien se pasará el oportuno pliego de cargos, que deberá contestar en el plazo de ocho días, a contar de la notificación.

Concluido el expediente, lo elevará a instructor, con propuesta razonada, por conducto de la Jefatura Provincial a la Inspección Central de Servicios Sanitarios, y ésta, con su informe, a la Sección del Seguro de Enfermedad de la Dirección General de Previsión, quien lo someterá al conocimiento del Tribunal de que se deja hecho mérito.

Art. 150. Una vez recaído acuerdo del Tribunal, cuyo fallo será definitivo, la Secretaría lo pondrá en conocimiento del interesado, Inspección Central de Servicios Sanitarios, Caja Nacional del Seguro o Entidad Colaboradora, si el expedientado prestare servicios en alguna de estas últimas.

Art. 151. Mientras no se apruebe el Reglamento General de Servicios del Seguro será de aplicación, a efectos de sanciones, las normas disciplinarias establecidas para el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y sus auxiliares. Si no fueran exactamente aplicables, el Tribunal les señalará a su prudente arbitrio y en la posible analogía con aquéllas.

## CAPITULO X

### SECCION UNICA

#### De los intereses profesionales y mutualistas de los facultativos

Art. 152. Los Médicos y Farmacéuticos, estos últimos en cuanto no tengan establecimiento abierto de su propiedad, y el personal auxiliar de Practicantes, Enfermeras y Comadronas, adscritos al Seguro Obligatorio de Enfermedad y a las Entidades de cualquier género que practiquen el Seguro de Accidentes de Trabajo o tengan a su cargo la prestación de Subsidios o Seguros Sociales, constituirán una Asociación Profesional que ostentará su representación ante el Ministerio de Trabajo. Dicha Asociación tendrá como finalidades específicas la de armonizar los intereses profesionales con las necesidades sociales del Seguro, elevar propuestas a la Superioridad de mejoras, en relación con los servicios o intereses que representen, informar sobre aquellos problemas que se sometan a su consideración y proceder con carácter inmediato a crear una Mutualidad nacional que cubra en lo posible los riesgos de accidentes, invalidez, vejez, muerte, viudez, orfandad y demás modalidades previsoras.

Tanto la Asociación como la Mutualidad dependerán de la Dirección General de Previsión, quien dispondrá lo conveniente en orden a la efectividad de lo dispuesto en el presente artículo.

## CAPITULO XI

#### De la inspección sanitaria del Seguro y de los servicios farmacéuticos del mismo

### SECCION PRIMERA

#### De las prestaciones y servicios farmacéuticos

Art. 153. En el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente refundición, el Instituto Nacional de Previsión concertará con el Consejo Gene-

ral de los Colegios Farmacéuticos un convenio en que se garantice el buen servicio de todas las farmacias con una tarifa reducida especial para el Seguro.

De conformidad con el artículo 32 de la Ley de 14 de diciembre de 1942 y los 66 y 128 de su Reglamento, si no se llegase a un acuerdo sobre el particular, el Seguro de Enfermedad podrá establecer farmacias propias, las cuales quedarán sometidas al control de la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad. El Ministerio de Trabajo, oyendo a la Dirección General de Sanidad y a las Entidades Colaboradoras, fijará la tarifa obligatoria para las localidades en que no existan.

Art. 154. Las prestaciones farmacéuticas del Seguro, interin se apruebe el petitorio oficial que haya de determinarlas, se realizará en la siguiente forma:

a) Podrán ser objeto de dispensación (despacho) todas las fórmulas magistrales.

b) Serán, asimismo, dispensadas las especialidades farmacéuticas consideradas como urgentes en el petitorio especial vigente para la beneficencia general, y complementariamente, los preparados que consideren indispensables los facultativos del Seguro, siempre que los mismos no puedan ser objeto de preparación extemporánea por las oficinas de Farmacia, que figuren en el petitorio y sean autorizados por la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro.

Art. 155. La Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad dispondrá de un laboratorio central de análisis, atendido por los Inspectores Farmacéuticos que integran la plantilla de dicha Inspección. El expresado laboratorio tendrá como fin primordial comprobar la bondad de los productos farmacéuticos dispensados para el Seguro. De las infracciones comprobadas se instruirá el oportuno expediente, en el que, sin perjuicio de la responsabilidad que se deduzca y sea exigida con respecto al seguro, se trasladará a la Dirección General de Sanidad para la exigencia de las que en orden a la legislación general del ramo pudieran producirse.

El expresado laboratorio podrá establecer filiales en los lugares que las conveniencias del servicio lo exijan.

### SECCION SEGUNDA

#### De las facultades de la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro

Art. 156. El personal facultativo de la Caja Nacional y de las Entidades Colaboradoras pertenecientes al Seguro de Enfermedad están, en el aspecto sanitario, bajo la vigilancia y control de la

Inspección de los Servicios Sanitarios del expresado Seguro.

Art. 157. Cualquier asegurado podrá formular a la Inspección de Servicios Sanitarios denuncias en relación con las faltas de asistencia que juzgue oportunas.

Art. 158. Si la denuncia afectase a la actuación del personal facultativo o auxiliar del mismo, la Inspección de Servicios Sanitarios, una vez comprobados los hechos, procederá de la siguiente forma:

Si la falta o delito es incompatible con la buena marcha del servicio, suspenderá de empleo y sueldo al personal y remitirá el expediente, una vez concluso y tramitado con arreglo a los requisitos señalados, al Tribunal que se deja expresado.

En los demás casos procederá a abrir una información para, a la vista de la misma, determinar si procede o no la apertura de expediente.

Art. 159. No podrá adoptarse resolución alguna contra el personal sanitario que preste servicios en el Seguro, como consecuencia de la actuación del mismo, por órganos o Entidades ajenas a la Inspección de Servicios Sanitarios, debiendo limitarse a poner los hechos en su conocimiento, y aquélla procederá con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 160. Cuando la Inspección, bien directamente o con motivo de una denuncia, comprobase faltas en la actuación de alguna Entidad Colaboradora, farmacéutico o asegurado, que pueda afectar a la buena marcha del Seguro en relación con la asistencia, procederá a la apertura de una información, que será tramitada, con la correspondiente propuesta de sanción, a la Dirección General de Previsión, quien resolverá en definitiva. En los casos en que la índole de la falta y la buena marcha del servicio lo aconseje, la Inspección de Servicios Sanitarios podrá tomar la determinación que juzgue oportuna, dando inmediata cuenta a la Dirección General de Previsión, a reserva de su resolución definitiva.

Art. 161. Los plazos y trámites para las informaciones, aperturas y trámite de expediente e imposición de sanciones se dictarán por la Jefatura de Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro, debiendo aprobarse previamente por la Dirección General de Previsión.

### SECCION TERCERA

#### De los Inspectores de Servicios Sanitarios

Art. 162. La Escala de Inspectores de Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad estará constituida:

a) Por los Inspectores que estén en funciones y que, previos los trámites reglamentarios, hubieran sido nombrados por acuerdo del Consejo del Instituto Nacional de Previsión, y por los que, en virtud de contrato de trabajo anterior al 31 de octubre de 1945, se encuentren actualmente en período de prácticas y merezcan al final de las mismas la calificación de aptos, otorgada por la Jefatura del citado Servicio de Inspección.

b) Por los que en lo sucesivo, y para cubrir las plazas de nueva creación o vacantes que se produzcan ingresen mediante el sistema de concurso-oposición.

Art. 163. El concurso-oposición para cubrir las plazas a que se refiere el artículo anterior será juzgado por un Tribunal compuesto por el Jefe de la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro, como Presidente, que podrá delegar en otro Inspector, y como Vocales, un Catedrático de la Facultad de Medicina; un representante de la Dirección General de Previsión, otro de la Asociación profesional, a que se refiere el artículo 152, o en su defecto, del Consejo General de Colegios Médicos; otro de la Dirección General de Sanidad, otro de la Delegación Nacional de Sanidad y un Inspector de Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad, que actuará, además, como Secretario. Los Vocales del Tribunal tendrán sus suplentes, designados por los organismos de que se deja hecho mérito.

Los aspirantes aprobados en el concurso-oposición realizarán un período de prueba de seis meses, que tendrá carácter eliminatorio, siendo preceptivo para su definitiva incorporación al cargo el informe favorable de la Jefatura Nacional de la Inspección.

Art. 164. La Dirección General de Previsión fijará las normas del concurso-oposición y acordará las convocatorias correspondientes. Dicho concurso-oposición será convocado en ocasión de vacantes y a propuesta de la Inspección Nacional de los Servicios Sanitarios del Seguro.

#### Disposiciones transitorias

Primera. Conforme a la disposición transitoria segunda de la Ley de 14 de diciembre de 1942, y hasta tanto que el Seguro de Enfermedad otorgue todas las prestaciones previstas en su Reglamento, continuará en vigor el Seguro Obligatorio de Maternidad, conforme a sus disposiciones privativas y a las contenidas en el artículo 24 de la presente refundición.

Segunda. Durante el plazo de seis meses, a partir del día en que apare-

ca esta refundición en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, queda prohibida su reproducción en cualquier clase de publicaciones, reservándose tal derecho el Ministerio de Trabajo.

#### Disposiciones finales

Primera. Corresponde a la Dirección General de Previsión acordar las resoluciones que exijan la aplicación de esta refundición, y asimismo, las normas interpretativas procedentes.

Segunda. Se declaran extinguidas, por haberse cumplido en los plazos a que se referían los preceptos contenidos en las Ordenes y resoluciones emanadas del Ministerio de Trabajo de que se hará mérito, y se ratifica el valor jurídico de las situaciones que al amparo de las mismas se produjeron.

Las referidas Ordenes y resoluciones son las que siguen:

Orden de 21 de julio de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4 de agosto), Orden de 16 de septiembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22), Orden de 8 de octubre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8), Orden de 15 de octubre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 18), Orden de 10 de noviembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12), Circular de la Dirección General de Previsión de 26 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27), Orden de 16 de mayo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22), Orden de 26 de junio de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28) y Orden de 27 de julio de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28).

Tercera. Se derogan expresamente, por encontrarse incluidas dentro del presente texto refundido, las siguientes disposiciones:

Orden de 8 de marzo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), Orden de 8 de abril de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13), Orden de 4 de mayo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6), Orden de 8 de mayo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16), Orden de 10 de mayo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), Orden de 17 de mayo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28), Orden de 3 de junio de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15 de julio), Orden de 27 de junio de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 1.º de julio), Orden de 1.º de julio de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9), Orden de 17 de julio de 1944 (BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO del 19), Orden de 27 de julio de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28), Orden comunicada de 8 de agosto de 1944, Orden de 21 de septiembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30), Orden de 30 de septiembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 1.º de octubre), Orden de 14 de octubre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15), Orden de 19 de diciembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25), Orden comunicada de 16 de junio de 1945, Orden comunicada de 21 de junio de 1945, Orden de 5 de julio de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19) y Orden de 28 de julio de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de agosto).

Cuarta. Se deroga, asimismo, cualquier otra disposición que se oponga al texto de la presente refundición.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1946.

GIRÓN DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

ORDEN de 11 de marzo de 1946 por la que se modifica el artículo 20 de la Ley de 11 de junio de 1941 para aplicación de la Ley de 23 de septiembre de 1939, ampliatoria del Régimen de Subsidios familiares.

Ilmo. Sr.: El artículo 20 de la Orden de 11 de junio de 1941, que desarrolla la Ley de 23 de septiembre de 1939, ampliatoria de los beneficios del Régimen de subsidios familiares a las viudas y huérfanos de los trabajadores, establece, entre otras condiciones, que para tener la consideración de beneficiarios los huérfanos deberán tener menos de catorce años o sufrir invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad, y la madre más de cincuenta años.

Interpretando literalmente dicho precepto reglamentario, no puede considerarse como beneficiaria la madre de un trabajador menor de edad, huérfano de padre, que aun no teniendo cincuenta años de edad, sufra invalidez absoluta para el trabajo pero tal interpretación contrasta con la amplia generosidad del resto de dicho artículo, sobre todo si se considera que si a la madre mayor de cincuenta años se le otorga el carácter de beneficiaria, por suponer que cumplida dicha edad representa una carga real y efectiva para su hijo menor de edad trabajador, mayor carga habrá de representar cuando, aun no habiendo

cumplido dicha edad, sufra invalidez absoluta para el trabajo.

Para remediar tan anómala situación, poniendo en armonía el amplio espíritu y finalidad del Régimen de subsidios familiares con la ordenación establecida,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica la condición tercera del artículo 20 de la Orden de 11 de junio de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 18 del mismo mes), que quedará redactada en la siguiente forma:

«3.ª Que los huérfanos tengan menos de catorce años o sufran invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad, y la madre sufra asimismo invalidez absoluta para el trabajo o tenga más de cincuenta años.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de marzo de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

**ORDEN de 11 de marzo de 1946 relativa al plazo para la afiliación al Seguro de Enfermedad.**

Ilmo. Sr.: El Decreto de 14 de septiembre de 1945 prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1946 el estado actual de la afiliación al Seguro de Enfermedad, impidiendo todo cambio de entidad aseguradora durante aquel período, salvo los casos que determinó y las excepciones justificadas que habría de autorizar este Ministerio.

Clasificado el Instituto Social de la Marina, hoy la Caja Nacional del Fondo Regulador de seguros sociales de los pescadores, como entidad colaboradora de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, para su prestación a los pescadores, entre otras dificultades que obstan al completo desarrollo de tal colaboración, está la determinada por aquella situación, en cuanto impide que los armadores con tripulantes asegurados en otras entidades puedan cumplir su deseo de acogerse a los beneficios que habría de procurarles el quedar asegurados a la Caja Nacional de Seguros sociales, toda vez que para ello han de prescindir de las pólizas que hoy tienen suscritas, y ello no es posible a causa de la obligatoriedad de dicha prórroga. De ahí que este Ministerio, en uso de las facultades que le reservó el Decreto de 14 de septiembre, y ante la justificación del caso, exceptúe de las disposiciones del mismo a todas las pólizas de Seguro

obligatorio de Enfermedad que afecten a pescadores inscritos en el censo formado por la Caja Nacional de Seguros Sociales.

Además, con el fin de incrementar en lo posible la recaudación del descuento del 3 por 100 sobre el producto bruto de la pesca que suple las cuotas por seguros sociales correspondientes a dichos productores, y que hoy no tiene el alcance total por la dificultad de realizarlo y la falta de fiscalización en la primera venta del pescado, importa mucho que, por las Lonjas de toda clase, se lleve a cabo su recaudación, al igual que se realiza la de los demás arbitrios, impuestos, tasas y descuentos que sobre la pesca pesan.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se exceptúa de la prórroga obligatoria establecida por el Decreto de 14 de septiembre de 1945, para la elección de entidad aseguradora del Seguro de Enfermedad, a los pescadores inscritos en el censo de seguros sociales formado para la aplicación del Régimen especial que estableció el Decreto de 29 de septiembre de 1943, y a las empresas de pesca que ocupen trabajadores igualmente inscritos en dicho censo. Tanto los pescadores censados como dichas empresas, podrán optar, en cualquier momento, por recibir las prestaciones en que el Seguro consiste de la Caja Nacional del Fondo regulador de seguros sociales para los pescadores, previa la rescisión de las pólizas que tengan actualmente suscritas con otras entidades aseguradoras, a cuyo efecto bastará con acreditar que las mismas afectan a los pescadores censados, mediante certificación expedida por dicha Caja o por las Delegaciones del Instituto Social de la Marina, del que aquella es entidad integrante.

Artículo 2.º Será obligación de las Lonjas de toda clase, tanto pertenezcan o sean explotadas por Cofradías de pescadores como por entidades de otro carácter, públicas o privadas o por particulares o asociaciones, llevar a cabo el descuento previsto sobre el producto bruto de la pesca para suplir las cuotas por seguros sociales de los pescadores, en el Régimen especial que gestiona la aludida Caja Nacional.

Tales Lonjas realizarán dicho descuento al mismo tiempo que practiquen la deducción de otros impuestos, tasas, arbitrios o derechos, reteniendo el importe aquél para ponerlo a disposición de la repetida Caja Nacional, la cual queda facultada para fiscalizar, a través de sus Delegaciones y Agencias, esta recaudación de dicho descuento, a cuyo fin se

le autoriza para establecer en las Lonjas mencionadas los servicios que juzgue precisos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de marzo de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Seguridad

*Transcribiendo relación de funcionarios del Cuerpo General de Policía a los que la Superioridad ha impuesto la sanción de separación definitiva del servicio, como resultado de expediente gubernativo instruido a los mismos durante el pasado mes de diciembre.*

Agente de tercera.—Don José Martínez García. (Expediente disciplinario. Decreto 4-2-946.)

Madrid, 6 de marzo de 1946.

#### Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

*Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Jerez de los Caballeros y Oliva de la Frontera.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Jerez de los Caballeros y Oliva de la Frontera, en el tipo de dieciocho mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Badajoz y Estafetas de Jerez de los Caballeros y Oliva de la Frontera hasta el día 8 de abril de 1946 y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 13 de dicho mes y año, a las once horas, en la repetida Administración Principal.

Madrid, 13 de marzo de 1946.—El Director general, L. Rodríguez.

#### Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de .... a .... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 3.600 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

474—A. C.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Subsecretaría de Comercio

*Anunciando concurso para el intercambio de aceite de oliva por igual cantidad de aceite refinado de soja, procedente de los Estados Unidos de América.*

El Ministerio de Industria y Comercio abre un Concurso para el intercambio de aceite de oliva por igual cantidad de aceite refinado de soja procedente de los Estados Unidos, al que podrán concurrir exclusivamente las casas exportadoras que, encuadradas en el Grupo de Comercio Exterior del Sindicato Vertical del Olivo, hubieran realizado operaciones con dicho país con anterioridad al año 1936.

Las Bases por que se regirá este Concurso son las siguientes:

Primera. La cantidad de aceite de oliva a exportar se fija en 5.000 toneladas métricas, debiendo reunir dicho aceite las características propias de los tipos de exportación.

Segunda. Se considera como tipo de exportación de aceite de oliva la mezcla del finó puro natural con aceite refinado de oliva, en la proporción adecuada para obtener el tipo de exportación de cada casa, sin que, en ningún caso, pueda el aceite refinado representar menos del 70 por 100 de la mezcla obtenida.

Tercera. Las ofertas podrán hacerse por la totalidad de la cantidad a exportar o por parte de la misma. No se aceptará ninguna oferta de exportación de aceite de oliva sin que venga acompañada de la correspondiente oferta de importación de la misma cantidad de aceite de soja refinado.

Cuarta. La operación se iniciará, teniendo en cuenta la escasez de aceite para el abastecimiento nacional, importándose previamente 1.500 toneladas de aceite de soja refinado, e inmediatamente después de la presentación de los documentos de embarque en Estados Unidos se exportarán 1.500 toneladas de aceite de oliva. Después de hecho este primer intercambio se importarán 2.500 toneladas de aceite de soja refinado contra 2.500 toneladas de aceite de oliva, y finalmente, por el mismo procedimiento, se hará la operación con las 1.000 toneladas restantes.

Quinta. Para esta operación compensada en cantidad no se fijan precios tope; por lo tanto, los precios que se obtengan, tanto para el aceite de oliva a exportar como para el de soja de importación, serán producto del libre juego de la oferta y la demanda.

Sexta. La exportación de aceite de oliva podrá realizarse indistintamente en bidones o en latas, a elección de la casa exportadora, fijándose su precio en la proposición, mercancía coste flete puerto americano del Atlántico, con envase incluido.

Séptima. El precio para el aceite de soja se fijará en la proposición para mercancía fob. puerto americano del Atlántico, envase incluido, así como todos los impuestos, derechos americanos de exportación y demás gastos incluso los de «supervigilancia».

Octava. El cobro del aceite de oliva por la casa exportadora se efectuará en dólares, por medio de créditos confirmados, irrevocables, abiertos indistintamente

en España o en Estados Unidos, y en este segundo caso con la expresa condición de reembolso cabigráfico y siempre que presente su conformidad el Instituto Nacional de Moneda Extranjera.

Novena. El pago del aceite de soja al exportador americano se efectuará en dólares por medio de créditos abiertos en Estados Unidos o en España; para este efecto el Instituto Español de Moneda Extranjera, previas las formalidades pertinentes, dará su conformidad y facilitará al importador las divisas necesarias para ello.

Décima. A la llegada del aceite de soja a España, el importador lo distribuirá como almacenista de destino, en la forma que ordene la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y practicará con el Sindicato Vertical del Olivo la liquidación correspondiente para ingresar en la Caja del referido Sindicato el exceso, o cobrar de la misma la diferencia que haya entre el precio en destino de almacenista para aceite de oliva y el que resulte para el aceite de soja en igualdad de condiciones.

Undécima. El aceite de soja distribuido por los exportadores, en virtud de lo prevenido en la base anterior, no se les computará dentro de sus coeficientes de almacenistas.

Duodécima. En cuanto a la importación de aceite de soja, ésta habrá de realizarse con la intervención de «Supervigilancia», Sociedad General de Control, Sociedad Anónima, que actuará en el momento de embarque de la mercancía en puerto de salida para la comprobación de calidades y pesos.

Décimotercera.—Por cada kilogramo de aceite de oliva exportado, bien sea en latas o en bidones, el exportador entregará al Sindicato Vertical del Olivo como retorno mínimo la cantidad de 5,50 pesetas, siempre que el precio de venta del aceite de oliva establecido en la base quinta, sea de 124,56 dólares los 100 kilos netos, repercutiendo íntegramente en dicho retorno todo aumento que tal precio experimente. En la cantidad que percibirá el exportador, después de entregado este retorno, están incluidos los gastos y su beneficio comercial en esta operación, independientemente de la participación que como exportador le corresponde, además, en el referido retorno.

Décimocuarta.—Los exportadores tendrán derecho como margen complementario de beneficio, a una participación del 50 por 100 del sobreprecio que se obtenga; entendiéndose por tal sobreprecio, en cada caso, la diferencia entre el precio de las operaciones aceptadas superiores a la media aritmética y dicha media aritmética.

Décimoquinta.—Tanto para garantizar el cobro del retorno como los sobreprecios, el Sindicato Vertical del Olivo exigirá a los exportadores e importadores las garantías bancarias que estime precisas.

Décimosexta.—Los importadores de aceite de soja percibirán en pesetas, como beneficio comercial, el 5 por 100 sobre el valor de la mercancía puesta en España.

Décimoséptima.—Dichos importadores percibirán, además, como beneficio complementario, el 50 por 100 de la diferencia que hubiere entre la media arit-

mética de las operaciones aceptadas y aquéllas que resulten inferiores a dicha media aritmética.

Décimoctava.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes autorizará a los beneficiarios, proporcionalmente a sus adjudicaciones, la adquisición e inmovilización de 1.500 toneladas de aceite fino y de 3.500 de aceite refinado para atender a la exportación autorizada.

Décimonovena.—Los adjudicatarios están obligados a tener terminadas las operaciones de importación y exportación antes del día 30 de junio del corriente año.

Como garantía del cumplimiento de lo estipulado en las presentes bases, los adjudicatarios prestarán un aval bancario de 2 pesetas, por cada kilo de aceite de oliva que se les adjudique para exportar. De dicha garantía se relevará al exportador una vez efectuada la operación o cuando la misma no se haya podido realizar por causa de fuerza mayor.

Vigésima.—Las ofertas para este concurso podrán ser presentadas en el Ministerio de Industria y Comercio en el Registro de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, Serrano, número 37 (calle particular), hasta el día 29 de marzo, a las doce horas. Dichas ofertas se entregarán contra recibo bajo sobre lacrado y haciendo constar en el mismo: «Para el concurso de exportación de aceite de oliva a los Estados Unidos de América». Estos sobres serán abiertos el día del fallo.

Vigésimoprimer.—El Ministerio de Industria y Comercio, a la vista de las ofertas presentadas, podrá dejar desierto el concurso, o adjudicarlo, total o parcialmente, en la forma que estime oportuno.

Por dicho Ministerio se dictarán, igualmente, las normas para la distribución del fondo de retorno a que alude la base décimotercera de este Concurso.

Madrid, 16 de marzo de 1946.—El Subsecretario de Comercio, José María de Lapuerta.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado

*Anunciando concurso para la provisión de cinco plazas de Ingenieros de Montes de este Organismo.*

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley del Patrimonio Forestal del Estado de 10 de marzo de 1941 y en los artículos 24 y siguientes del Reglamento para su aplicación de 30 de mayo del mismo año, se anuncia concurso para la provisión de cinco plazas de Ingenieros de Montes de este Organismo, dotadas con el sueldo de 9.600 pesetas anuales y con la gratificación por especialización de servicios y trabajos extraordinarios de 7.000 pesetas anuales. Tendrán derecho además al abono de los módulos de trabajo o de las dietas y gastos de movimiento que correspondan con arreglo a lo establecido en este Centro directivo.

La misión a desempeñar por los referidos Ingenieros de Montes y su residencia serán fijadas por la Dirección

General del Patrimonio, de acuerdo con las necesidades de los servicios.

Serán méritos preferentes los derivados de servicios prestados al Patrimonio Forestal del Estado.

Los que concurran a dichas plazas justificarán ser Ingenieros de Montes, de menos de treinta y cinco años de edad, o haber realizado trabajos de repoblación forestal de alguna importancia, pertenecientes al Escalafón del Estado o con derecho reconocido a ingresar en el mismo, y habrán de acreditar los méritos que aleguen y no haber sido objeto de sanción alguna en los expedientes de depuración de su conducta política social y, en caso de igualdad de condiciones, serán preferidos los Caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de víctimas de la guerra.

Los Ingenieros que resulten nombrados, que quedarán en el Escalafón de su procedencia en la situación de supernumerarios en activo, no podrán solicitar por su voluntad cualquier cambio de situación que implique cese en el Patrimonio Forestal del Estado, durante dos años, a contar de su toma de posesión, y disfrutarán de todos los derechos que se conceden en los artículos citados de la Ley y Reglamento de dicho Organismo y demás disposiciones vigentes.

Será facultad discrecional de la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado la apreciación y compulsión de los diversos méritos alegados por los concursantes, declarándolos o no suficientes.

Las instancias, dirigidas al ilustrísimo señor Director general del Patrimonio Forestal del Estado, se presentarán en este Centro directivo: Montalbán, 14, Madrid, durante las horas de oficina, en unión de los documentos que acrediten las condiciones exigidas y de los que estimen convenientes para justificar los méritos alegados antes de las trece horas y media del día 30 de marzo de 1946.

Madrid, 7 de marzo de 1946.—El Secretario general, Lorenzo J. Casado.

*Anunciando concurso para la provisión de tres plazas de Ayudantes de Montes del Patrimonio Forestal del Estado.*

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley del Patrimonio Forestal del Estado de 10 de marzo de 1941 y en los artículos 24 y siguientes del Reglamento para su aplicación, de 30 de mayo del mismo año, se anuncia concurso para la provisión de tres plazas de Ayudantes de Montes del Patrimonio Forestal del Estado, dotadas con el sueldo de 7.200 pesetas anuales y con la gratificación de 5.000 pesetas anuales por especialización y servicios extraordinarios. Tendrán derecho además al abono de los módulos de trabajos o de las dietas y gastos de movimiento que correspondan con arreglo a lo establecido en este Centro directivo.

La misión que deban desempeñar los referidos Ayudantes de Montes y su

residencia serán fijadas por la Dirección General del Patrimonio, de acuerdo con las necesidades de los servicios.

Los que aspiren a dichas plazas, habrán de pertenecer al Cuerpo de Auxiliares Facultativos de Montes, pertenecientes al Escalafón del Estado o con derecho reconocido a ingresar en el mismo y no deberán haber cumplido los treinta y cinco años de edad y además justificarán no haber sido objeto de sanción alguna en los expedientes de depuración de su conducta político-social, considerándose como méritos preferentes los acreditados en la práctica de la topografía, repoblaciones y construcción, y en la resolución de este concurso, en caso de igualdad de condiciones, serán preferidos los Caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de víctimas de la guerra.

Será facultad discrecional de la Dirección General del Patrimonio, la apreciación y compulsión de los diversos méritos alegados por los concursantes, declarándolos o no suficientes.

Los Ayudantes de Montes que resulten nombrados, quedarán en el Escalafón de procedencia en la situación de supernumerario en activo, cuando les corresponda este derecho, no podrán solicitar por su voluntad cualquier cambio de situación que implique cese en el Patrimonio Forestal del Estado, durante dos años, a contar de su toma de posesión, y disfrutarán de todos los derechos que se conceden en los artículos citados de la Ley y Reglamento de dicho Organismo y demás disposiciones vigentes.

Las instancias, dirigidas al ilustrísimo señor Director general del Patrimonio Forestal del Estado, se presentarán en este Centro directivo, Montalbán, 14, Madrid, durante las horas de oficina, en unión de los documentos que acrediten las condiciones exigidas y de los que estimen convenientes para justificar los méritos alegados, antes de las trece horas y media del día 30 de marzo de 1946.

Madrid, 7 de marzo de 1946.—El Secretario general, Lorenzo J. Casado.

*Anunciando concurso para la provisión de dos plazas de Auxiliares de Contabilidad de dicho Organismo.*

En armonía con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 10 de marzo de 1941 y artículos 24 y siguientes del Reglamento para su aplicación de 30 de mayo siguiente, se anuncia concurso para la provisión de dos plazas de Auxiliares de Contabilidad en la Oficina Central de este Organismo, dotadas con el sueldo anual de 6.000 pesetas y gratificación de 4.000 pesetas por trabajos extraordinarios y aumento de jornada, reconociéndoseles en el Patrimonio, a partir de su toma de posesión, el derecho a un complemento sobre su sueldo equivalente al aumento de haberes que pudiesen suponer sus ascensos posteriores en el Cuerpo de procedencia.

Los que aspiren a tomar parte en este

concurso habrán de pertenecer al Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado y justificar, en su caso, no haber sido objeto de sanción alguna en los expedientes de depuración de su conducta político-social.

Las instancias se presentarán, en unión de los documentos que acrediten los anteriores extremos y los demás méritos que deseen alegar los solicitantes, antes de las trece horas del día 30 de marzo de 1946, en la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado, calle de Montalbán, núm. 14, Madrid.

En la resolución del concurso, y en caso de igualdad de condiciones, serán preferidos los Caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de víctimas de la guerra.

Los funcionarios que resultaren nombrados quedarán en situación de excedentes en activo en el escalafón de procedencia; no podrán solicitar por su voluntad cualquier cambio de situación que implique cese en el Patrimonio Forestal del Estado, durante dos años, a partir de su toma de posesión, y disfrutarán de todos los derechos determinados en los artículos citados de la Ley y Reglamento de dicho Organismo y demás disposiciones vigentes.

Será facultad discrecional de la Dirección General del Patrimonio la apreciación de los méritos alegados para declararlos o no suficientes.

Madrid, 7 de marzo de 1946.—El Secretario general, Lorenzo J. Casado.

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Instituto Nacional de la Vivienda

*Disponiendo la separación definitiva del servicio del funcionario don Vidal Moya Miranda.*

En el expediente que se sigue al funcionario de este Instituto Nacional de la Vivienda, don Vidal Moya Miranda, ha recaído la siguiente resolución:

Visto el expediente gubernativo seguido contra el funcionario del Instituto Nacional de la Vivienda don Vidal Moya Miranda, y teniendo en cuenta las razones en que se basa la propuesta de responsabilidad recaída en el mismo,

Esta Dirección General, conformándose con lo propuesto por el Juez Instructor, acuerda lo siguiente:

Primero. Declarar culpable de los hechos que se le imputan al expedientado don Vidal Moya Miranda.

Segundo. Ordenar su separación definitiva del servicio.

Tercero. Decretar que el indicado señor sea dado de baja en el Escalafón correspondiente.

Madrid, 15 de marzo de 1946.—El Director general, Federico Mayo.